

**PROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN DE DIVERSAS
LEYES PARA SU ADAPTACIÓN A LA LEY.../... SOBRE EL
LIBRE ACCESO A LAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS Y
SU EJERCICIO**

**MEMORIA JUSTIFICATIVA DEL PROYECTO DE
LEY**

4 DE JUNIO DE 2009

ÍNDICE

1. NECESIDAD Y OPORTUNIDAD DEL PROYECTO	3
2. OBJETIVOS DEL PROYECTO.....	4
3. ALTERNATIVAS.....	5
4. ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY	6
5. ANÁLISIS JURÍDICO	46
6. CONSULTAS Y PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN	50
7. MEDIDAS PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y EVALUACIÓN DE LA NORMA	53

1. NECESIDAD Y OPORTUNIDAD DEL PROYECTO

El sector servicios es un importante motor del crecimiento y creación de empleo en España. De esta manera, es el sector de mayor importancia cuantitativa por su peso en el PIB (66,7%) y empleo total (66,2%), y de él dependen de manera decisiva el crecimiento y la competitividad del resto de ramas de actividad.

No obstante, **determinadas carencias estructurales de la economía española se concentran en este sector** y ello es debido en buena medida a la propia regulación de los mercados de servicios.

En este contexto, la transposición de la **Directiva de Servicios**¹ constituye, además de una obligación una **oportunidad para reformar en profundidad el sector**.

El enfoque que la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos (CDGAE) adoptó en relación con la incorporación al Derecho interno de la Directiva de Servicios fue doble. En primer lugar, se elaboró una ley horizontal, el Proyecto de Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, que incorpora los principios generales de la Directiva y aporta un marco jurídico de referencia más allá del plazo de transposición.

Ahora bien, para alcanzar el objetivo de reformar significativamente el marco regulatorio no basta con el establecimiento de los principios generales que deben regir la regulación actual y futura de las actividades de servicios, sino que es necesario proceder a un ejercicio de evaluación y de adecuación de toda la normativa reguladora del acceso a las actividades de servicios y de su ejercicio para adecuarla a los principios que dicha Ley establece.

Así, las adaptaciones normativas sectoriales recogidas en este proyecto de Ley **concretan sectorialmente** la supresión de las barreras que restringen injustificadamente el acceso y ejercicio de las actividades de servicios. Con ello se persigue la creación de un marco regulatorio en cada uno de los sectores afectados transparente, predecible y favorable para la actividad económica, el impulso de la modernización de las Administraciones Públicas para responder a las necesidades de empresas y consumidores, y garantizar una mejor protección de los derechos de los consumidores y usuarios de servicios

Por lo tanto, **el proyecto responde**, por un lado **a la necesidad de adaptar la normativa del sector servicios a la futura Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio**, norma que incorpora parcialmente la citada Directiva al ordenamiento jurídico español. Por otro lado, se concibe como una **oportunidad para la economía española**, en la medida en que la

¹ Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior (en adelante Directiva de Servicios).

importancia del sector servicios y las características de su regulación aconsejan una **revisión de su marco normativo** para eliminar obstáculos no justificados a su correcto funcionamiento.

2. OBJETIVOS DEL PROYECTO

La Directiva de Servicios es una de las piezas fundamentales de la **estrategia comunitaria de impulso económico y de consolidación del mercado interior** que se han instrumentado en el contexto de la **agenda de Lisboa**.

Su objetivo es alcanzar un auténtico mercado único de servicios en la Unión Europea a través de la eliminación de barreras legales y administrativas que actualmente limitan el desarrollo de actividades de servicios entre Estados miembros. La Directiva pretende, por tanto, reducir cargas administrativas y otorgar mayor seguridad jurídica a aquellos que desean prestar un servicio, a través de un establecimiento permanente (**libertad de establecimiento**) o sin recurrir a dicho establecimiento (**libertad de prestación de servicios**).

Pero además de los objetivos que se persiguen a nivel comunitario (establecimiento de un auténtico mercado interior de servicios) hay que subrayar **las implicaciones directas** que la transposición de esta Directiva tiene **sobre el marco regulatorio del sector servicios en España, el más importante de nuestra economía**.

En este sentido, el Proyecto de Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio consolida los principios regulatorios compatibles con las libertades básicas de establecimiento y de libre prestación de servicios, y al mismo tiempo permite suprimir las barreras y reducir las trabas que restringen injustificadamente el acceso y ejercicio de actividades de servicios.

Tales principios son trasladados a la normativa estatal de carácter sectorial a través del proyecto de Ley de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley.../... sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. En efecto, el objetivo de este segundo proyecto de Ley es adecuar las normas de rango legal de la Administración General del Estado a dichos principios manteniendo el enfoque ambicioso para simplificar y eliminar de manera significativa los obstáculos no justificados al acceso o ejercicio de las actividades de servicios y contribuir a mejorar el marco regulatorio y a dinamizar el sector servicios.

La adopción de un enfoque ambicioso se plasma en modificaciones legislativas dirigidas a una mayor simplificación de procedimientos así como a incluir los principios de no discriminación, justificación y proporcionalidad en sectores o actividades fuera del ámbito de aplicación de la Directiva de Servicios. Estas disposiciones, que no vienen impuestas por la obligación de transposición, han sido incluidas en este proyecto dado que contribuyen al objetivo de mejorar el marco regulatorio, introducir mayor competencia y en definitiva dinamizar la actividad económica.

3. ALTERNATIVAS

La incorporación de lo dispuesto en la Directiva de Servicios al Derecho interno puede hacerse o bien simplemente modificando todas las **normas sectoriales** afectadas por la Directiva de Servicios, o bien completando lo anterior con una **norma horizontal** que incorpore los principios generales.

Como ya se ha comentado, este segundo fue el **enfoque adoptado** por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos (CDGAE) en julio de 2007 dado que la norma horizontal asegura que dichos principios generales sean de aplicación cuando no se haya identificado y por tanto modificado una norma sectorial incompatible con los mismos, y sobre todo proporciona un marco de referencia para las regulaciones futuras.

Es importante subrayar que la **adecuación de la legislación sectorial** al Proyecto de Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, objeto del presente proyecto, se realiza tras un proceso complejo que incluye un ejercicio bastante novedoso de evaluación de la normativa existente en numerosos sectores de actividad.

Desde el punto de vista estatal, una vez finalizada la evaluación de la normativa con rango de ley, y considerando que deben modificarse **47 leyes**, que deben entrar en vigor antes del 28 de diciembre de 2009, se ha considerado conveniente redactar una disposición modificativa múltiple dado que la elaboración, y sobre todo tramitación conjunta de las principales leyes afectadas, asegura la **coherencia en el proceso** global de adecuación del marco regulador de las actividades de servicios al Proyecto de Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

Asimismo, la inclusión de las principales modificaciones normativas en una única Ley contribuye a una **mayor visibilidad** de las implicaciones legislativas de la Directiva de Servicios en cada sector. Esto favorecerá, tanto los cambios posteriores que deben realizarse a nivel reglamentario, como las adecuaciones que deban hacer las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía y las Entidades Locales.

Por otro lado y al margen del presente proyecto, también se reformará la Ley 7/1996, de 15 de enero, de ordenación del comercio minorista, con el fin de lograr su adaptación al Proyecto de Ley sobre el libre acceso a actividades de servicios y su ejercicio. En este caso, se ha estimado oportuno tramitar separadamente la reforma al tratarse de modificaciones significativas en un sector ampliamente afectado por la Directiva de Servicios y con un importante peso en el producto nacional.

4. ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

Dada la variedad de materias incluidas en el proyecto de Ley se ha estimado conveniente estructurarlo por áreas de actividad. De esta forma, el proyecto de Ley se compone de 47 artículos agrupados en seis títulos relativos a distintos ámbitos afectados por el Proyecto de Ley sobre el libre acceso a actividades de servicios y su ejercicio. Cada artículo especifica la modificación de una norma con rango de ley, ya sea por cambio de redacción, por adición o por derogación.

I. TÍTULO I: *Medidas horizontales*

El Título I hace referencia a todas aquellas modificaciones de la normativa que resultan necesarias para una correcta aplicación de los principios horizontales que introduce la Ley.../... sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

TI. CAPÍTULO I: *Procedimiento administrativo*

En efecto, la ley horizontal de transposición de la Directiva, prevé un marco más flexible y transparente para el acceso y ejercicio de las actividades de servicios, de manera que deben eliminarse todos aquellos regímenes de autorización que no estén justificados por una razón imperiosa de interés general de las establecidas por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y, en caso de que exista alguna razón, entonces debe considerarse si ese mecanismo de intervención es el más adecuado para conseguir el fin que se persigue. Para facilitar el uso de instrumentos más proporcionados, la ley horizontal exige que se utilicen alternativas menos restrictivas como las comunicaciones o declaraciones responsables a la autoridad competente. Esta última figura se define expresamente en la Ley.../... sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, como:

«El documento suscrito por la persona titular de una actividad empresarial o profesional en el que declara, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente, que dispone de la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante la vigencia de la actividad».

Adicionalmente, se exige en la ley horizontal que los prestadores de servicios puedan acceder, electrónicamente y a distancia a través de una ventanilla única, tanto a la información sobre los procedimientos necesarios para el acceso y ejercicio de una actividad de servicios, como a la tramitación electrónica de éstos.

Por ello, con la finalidad de propiciar el uso de comunicaciones o de declaraciones responsables y el acceso electrónico a la información y tramitación de esos procedimientos, se adaptan tres normas de carácter

horizontal que regulan los instrumentos y posibilidades de intervención de las administraciones públicas:

Artículo 1. *Modificación de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.*

En el Título V de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante, LRBRL), relativo a las “Disposiciones comunes a las Entidades Locales”, su capítulo IV se refiere a la “Información y participación ciudadana”. En concreto, en los tres apartados del artículo 70 bis, se articulan diferentes mecanismos e instrumentos de información y participación, destacando el previsto en el apartado 3, que regula el deber de las Entidades locales, y de modo especial el de los municipios, de impulsar la utilización interactiva de las tecnologías de la información y la comunicación para facilitar la participación y la comunicación con los vecinos para la presentación de documentos y la realización de trámites administrativos. Materias sobre las que inciden directamente los artículos 6 –ventanilla única- y 8 –procedimientos por vía electrónica- de la Directiva de Servicios.

De acuerdo con ello, las modificaciones introducidas en este precepto de la LRBRL consisten en añadir un nuevo apartado 4 al artículo 70 bis en el que se contemplan dos previsiones sobre el particular. En primer lugar, se habilita la posibilidad de que los prestadores de actividades de servicios incluidas en la Ley sobre el libre acceso y ejercicio de este tipo de actividades puedan realizar los procedimientos y trámites para su acceso y ejercicio a través de ventanilla única, por vía electrónica y a distancia. Y, en segundo término, se prevé que las Entidades Locales promoverán que, a través de la ventanilla única, los prestadores puedan obtener toda clase de información relativa a sus solicitudes para el acceso y ejercicio de una actividad de servicios (formularios, resoluciones, comunicaciones).

El artículo 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local reconoce la facultad de las Entidades Locales para intervenir la actividad de los ciudadanos a través de diferentes técnicas –*v. gr.* sometimiento a previa licencia y otros actos de control preventivo, como puede ser, a título de ejemplo, la apertura de establecimientos de negocio a fin de desarrollar actividades económicas-. Al amparo de este precepto las Entidades Locales, en el ámbito competencial reconocido por la legislación estatal y autonómica, intervienen en la esfera privada de los particulares de acuerdo con los procedimientos regulados al efecto en la legislación sectorial.

Las modificaciones introducidas en este precepto obedecen, en suma, a adecuar esta regulación general de los instrumentos de intervención local en la esfera de los particulares a las determinaciones que la Directiva de Servicios disciplina cuando se trata del acceso y ejercicio de actividades de servicios. En particular, se han incorporado al art. 84 LRBRL las siguientes cuestiones.

En primer lugar, se da nueva redacción a la letra b) del artículo 84.1, con la finalidad de establecer una remisión a la Ley estatal sobre el libre acceso a

actividades de servicios y su ejercicio. En segundo término, se incluye una nueva letra c) al artículo 84.1 en el que se introduce, mediante remisión a la regulación contenida en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, un nuevo mecanismo de intervención como es el sometimiento a comunicación o declaración responsable. En tercer lugar, se añade una nueva letra d) al reiterado precepto, con el objeto de articular el mecanismo de control posterior al inicio de las actividades, a efectos de verificar el cumplimiento de su normativa reguladora. En último extremo, se modifica el apartado 2 del artículo 84 con el objeto de incorporar los principios generales contenidos en el artículo 9 de la Directiva de Servicios.

Artículo 2. *Modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.*

Apartado dos. En el artículo 43 se regula el silencio administrativo, limitando y acotando los casos de silencio negativo en procedimientos iniciados a solicitud del interesado en línea con lo apuntado con respecto de los servicios por la Directiva de Servicios.

En esta línea se reforma el silencio administrativo para incluir las previsiones de la Directiva y para fomentar la resolución expresa en los procedimientos iniciados a solicitud de los interesados.

Por ello, además de la regla general de silencio administrativo, ya fijado en la Ley, se añade un nuevo requisito a la exigencia de Ley o norma de derecho comunitario para establecer el silencio negativo como excepción, y es que además de estar contenida la excepción en una norma con este rango se debe justificar que esta excepción responde a razones imperiosas de interés general.

Junto a ello, en los apartados uno y tres, se establece un nuevo modelo de control administrativo, centrado en la evolución desde un modelo preventivo de control de las actuaciones de los ciudadanos por parte de la Administración, a otro de confianza en los ciudadanos y control a posteriori de las mismas en línea con los criterios establecidos a este respecto en la Directiva de Servicios.

Como aspecto más llamativo de la reforma en este punto se debe destacar la sustitución de autorizaciones por comunicaciones o declaraciones responsables a cambio de una mayor exigencia de compromiso y veracidad de las declaraciones del ciudadano interesado. En este sentido, en el apartado tres se precisa el contenido de la figura de la declaración responsable y la comunicación previa.

Se introduce, asimismo, un principio general de responsabilidad de los ciudadanos en caso de que existan inexactitudes o falsedades en relación con las declaraciones realizadas en los procedimientos donde no existe una autorización previa de la Administración, sin perjuicio de eventuales sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 3. Modificación de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos.

La Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, tal y como indica su Exposición de Motivos, llevó a cabo en su ámbito una inicial transposición de la Directiva 2006/123/CE, relativa a los servicios en el mercado interior. A tal efecto, en su artículo 6, en el que se recogen los derechos de los ciudadanos a relacionarse por medios electrónicos con las Administraciones Públicas, se incorporó un último apartado específico en el cual se hace una regulación de los derechos de los ciudadanos en relación a los procedimientos relacionados con las actividades de servicios.

Una vez aprobada la Ley sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, se considera procedente realizar algunas modificaciones en el apartado 3 del mencionado artículo 6 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, a fin de ajustarlo a la regulación contenida en la Ley sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. A tal objeto, se sustituye la referencia al establecimiento de actividades de servicio por la de “acceso y ejercicio” de actividades de servicio, y se complementa la referencia a la obtención de información al respecto con la de “realización de la tramitación por vía electrónica”, ya que, si bien este derecho ya está incluido en los dos primeros apartados del artículo 6, se considera preferible que aparezca recogido de forma específica en el apartado referido a los derechos relacionados con las actividades de servicio. Por último, en las cuatro letras del apartado 3, se introducen modificaciones en la redacción para que se ajusten a la regulación contenida en la Ley sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

TI. CAPÍTULO II: *Consumidores y usuarios de los servicios*

Artículo 4. Modificación del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.

El artículo 4 modifica el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre (TRLUCU), a fin de incorporar las previsiones relativas a la protección de los destinatarios de servicios. Las modificaciones se producen en los artículos 21 (donde se introducen previsiones para facilitar el acceso de los consumidores a los sistemas extrajudiciales de resolución de conflictos), 49 (introduce un nuevo tipo de infracción a fin de sancionar la discriminación por razón de nacionalidad o lugar de residencia) y 60 (amplía las obligaciones del prestador del servicio en cuanto a la información previa).

Dichas modificaciones constituyen avances de importancia en la consecución de los objetivos de un auténtico mercado interior sin fronteras, garantizando a los consumidores una mayor transparencia e información, en la idea de que

ello puede proporcionar más posibilidades de elección y unos servicios a precios más bajos. Las modificaciones de los artículos 21 y 60 del TRLCU, vienen a incrementar la protección de los derechos de los usuarios de los servicios, facilitando, en caso necesario, la interposición de sus reclamaciones, así como la obtención de información sobre el servicio ofertado o contratado. Al mismo tiempo, en aquellos casos en que la reclamación no haya sido resuelta satisfactoriamente, los prestadores de servicios adheridos a un sistema extrajudicial de resolución de conflictos tienen la obligación de garantizar al usuario su acceso, cuando el sistema reúna los requisitos de las distintas recomendaciones de la Comisión sobre la materia. Además, en las ofertas comerciales que presenten de forma detallada sus servicios, deberán indicar el sistema extrajudicial de resolución de conflictos que ofrecen a los consumidores y usuarios, así como el modo de obtener información sobre sus características y la forma de acceder a dicho sistema extrajudicial.

Por otra parte, la modificación del artículo 49.1 del TRLCU, viene a incorporar un nuevo tipo de infracción en materia de consumo para el caso de que el prestador incumpla la prohibición de discriminación por razón de la nacionalidad o lugar de residencia cuando no existan razones objetivas para hacerlo.

Este conjunto de medidas, suponen el contrapeso legal al impulso de creación del mercado interior que persigue la Directiva de Servicios, otorgando, a la vez que se eliminan los obstáculos para la libre prestación de servicios y el libre establecimiento, medidas que tienden a la protección del consumidor. La modificación introducida en el texto refundido dota a los consumidores de una serie de medidas que confieren confianza en el mercado, lo que sin duda redundará en una mejora de la competencia y en un mayor acceso a los servicios prestados en todo el ámbito comunitario.

TI. CAPÍTULO III: Servicios profesionales

Artículo 5. Modificación de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

Artículo 5. Modificación la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

La propuesta consiste en una modificación parcial de la vigente Ley sobre Colegios Profesionales (LCP). Esta norma es preconstitucional y ha sido reformada en varias ocasiones con distintas finalidades. Su texto vigente consta de nueve artículos, dos Disposiciones adicionales, dos transitorias y una Disposición final. En ellos se establecen fundamentalmente las disposiciones sobre el ejercicio de las profesiones colegiadas, los Colegios profesionales, su naturaleza, fines y funciones, así como sobre su régimen jurídico, electoral, de funcionamiento y de organización territorial.

La LCP no tiene desarrollo reglamentario de ningún rango. Tampoco se prevé que se desarrolle reglamentariamente tras la reforma.

La propuesta se acompaña de una **derogación** genérica de todas las normas de cualquier rango que se opongan a lo en ella establecido, sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones transitorias. De esta forma, se pretende explicitar que sus efectos alcanzan, como no puede ser de otra manera, a las normas colegiales de cualquier tipo: Estatutos, reglamentos de Régimen Interior, Códigos Deontológicos o de Conducta y otras normas.

No es posible aportar una relación de normas derogadas, puesto que muchas de ellas no están sometidas a control alguno de la Administración. En todo caso, esta falta de mención explícita de las normas derogadas no causa incertidumbre en los operadores jurídicos, pues cada profesión está regulada por un conjunto cerrado y generalmente poco numeroso de normas que son ampliamente conocidas para las organizaciones colegiales, pues en su inmensa mayoría emanan de ellas mismas.

La propuesta consta de un único artículo, cuyos apartados modifican artículos existentes de la LCP o introducen otros nuevos.

A continuación se describen brevemente el objeto y contenido de cada uno de ellos:

Apartado Uno: Se modifica en el artículo 1.3 de la LCP la descripción de los fines esenciales de las corporaciones colegiales para incluir la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados. Con ello se pretende responder al objetivo de fomento de la mejora de la calidad de los servicios y de la protección de los consumidores que inspira la Directiva de Servicios. Asimismo, se suprime la referencia a que la representación de las profesiones sea exclusiva de los colegios profesionales, ya que no todos los colegios profesionales existentes cuentan con una obligación legal de incorporación. Por tanto, sólo en aquellas profesiones en las que exista una obligación legal de colegiación, sus colegios profesionales representarán en exclusiva a la profesión.

Apartado Dos: Se modifica el artículo 2.4 actualizando la referencia a la nueva Ley de Defensa de la Competencia, y suprimiendo un párrafo relativo a la capacidad de los Colegios de Médicos de establecer convenios con las entidades de seguro de asistencia sanitaria para la determinación de honorarios aplicables a la prestación de determinados servicios, en el entendimiento de que se trata de acuerdos restrictivos de la libertad de precios.

Apartado Tres. Se introduce un nuevo apartado, el cinco, en el artículo 2 de la LCP, para establecer que *los requisitos que obliguen a ejercer de forma exclusiva una profesión o que limiten el ejercicio conjunto de dos o más profesiones, así como a las restricciones a las comunicaciones comerciales en las profesiones colegiadas sólo serán los que se establezcan por Ley.*

Con ello se evita que los Colegios puedan imponer en sus normas internas restricciones de este tipo, que son contrarias a la Directiva y a la competencia. A ello cabe añadir, que desde el punto de vista jurídico, la **Constitución** prevé en su artículo 36 que la Ley regulará el ejercicio de las profesiones tituladas. El establecimiento de prohibiciones al ejercicio conjunto parece un elemento consustancial a esta regulación, por lo que se considera incluido en la reserva de Ley. Asimismo, el establecimiento de incompatibilidades entre actividades profesionales supone una limitación del derecho a la libre elección de profesión u oficio (artículo 35 de la Constitución) y, por tanto, debe ser el legislador el que decida al respecto, y así se ha encargado de reiterarlo el Tribunal Constitucional (STC 83/1984).

Apartado cuatro. Se introduce un nuevo apartado, el seis, en el artículo 2 de la LCP, para explicitar que el ejercicio profesional en forma societaria se regirá por lo previsto en las leyes, y que en ningún caso podrán los colegios profesionales establecer restricciones al respecto.

Apartado cinco: Introduce varios cambios en el artículo 3 de la LCP con los siguientes contenidos:

- Primero, se prevé que la cuota de inscripción o colegiación no podrá superar en ningún caso los costes asociados a la tramitación de la inscripción.
- Segundo, se establece la obligación de los Colegios de utilizar los medios necesarios para que los solicitantes puedan tramitar su colegiación por vía telemática.
- Tercero, se incorpora un párrafo para aclarar las condiciones de libre ejercicio en los casos de profesiones en las que sólo se han creado Colegios Profesionales en algunas CCAA.
- Cuarto, para el caso de un desplazamiento temporal de los profesionales comunitarios a España se remite a la normativa sobre reconocimiento de cualificaciones, que regula este supuesto.

Apartado seis: Se modifica la letra a) del artículo 5, referido a las funciones de los colegios, para atribuirles cuantas funciones redunden en beneficio de la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados.

Apartado siete: se deja sin contenido la letra ñ) del artículo 5, referida a la función de establecer baremos de honorarios con carácter meramente orientativo. Este cambio está relacionado con el nuevo artículo sobre visado que también se introduce.

Apartado ocho: Se modifica la redacción de la letra q) del artículo 5, referido a las funciones de los Colegios, para remitir al nuevo artículo 13, donde se establece una nueva regulación de la figura del visado.

Apartado nueve: En relación directa con lo previsto en la Directiva de servicios, se incluyen las obligaciones de los Colegios de cooperar con otras autoridades competentes de la UE para la mejor supervisión de la actividad de sus colegiados

Apartado diez: Se introduce un nuevo artículo que desarrolla las obligaciones de las organizaciones colegiales para garantizar que la tramitación de los procedimientos relativos al acceso y ejercicio de la profesión pueden realizarse por vía telemática a través de una ventanilla única.

Apartado once: Se introduce un nuevo artículo con el objetivo de reforzar la transparencia en el funcionamiento de los Colegios, previendo que publiquen una Memoria Anual sobre su gestión económica y su actuación disciplinaria en defensa de los intereses de los consumidores.

Apartado doce: Se introduce un nuevo artículo para establecer la obligación de que los Colegios cuenten con un servicio de atención a los usuarios y a los colegiados, con obligación de resolver sus quejas o tramitarlas, según corresponda.

Apartado trece: Se introduce un nuevo artículo que regula los aspectos fundamentales de la función de visado. Así, se prevé que los Colegios de profesiones técnicas visarán los trabajos profesionales únicamente cuando sea solicitado expresamente por los clientes o venga establecido en un real decreto. Este cambio responde al objetivo de simplificación, puesto que es un trámite administrativo gravoso que dificulta innecesariamente el ejercicio profesional de los colegiados afectados. Se respetan los casos en que el visado venga impuesto por un real decreto, pero no se admite que el Colegio autónomamente decida hacerlo obligatorio.

El visado tendrá como objeto garantizar al menos la identidad y habilitación profesional del autor del trabajo, la corrección formal y el cumplimiento de la normativa aplicable. Asimismo, establece que el Colegio responderá subsidiariamente de los daños que tengan su origen en defectos que razonablemente hubieran debido ser puestos de manifiesto al visar el trabajo profesional y guarden relación directa con el objeto del visado.

Apartado catorce: Se introduce un nuevo artículo que impide a las organizaciones y los Colegios profesionales establecer baremos orientativos de honorarios o cualquier otra recomendación de precios. El establecimiento de honorarios mínimos o máximos es un requisito de ejercicio a evaluar de acuerdo con los criterios de la Directiva (necesidad, proporcionalidad...). El cambio responde a la evaluación negativa que se hace de la capacidad de los Colegios de fijar baremos orientativos de honorarios. Las autoridades de competencia, tanto comunitarias como nacionales han señalado en varias ocasiones que los baremos orientativos funcionan como instrumentos favorecedores de la concertación tácita de precios y son por tanto anticompetitivos.

Apartado quince: se introduce una nueva disposición adicional en la LCP (la tercera) donde se define el término organización colegial. Este concepto no estaba hasta ahora definido en la Ley, y es necesario para dar coherencia a la regulación que se introduce.

Apartado dieciséis: se introduce una nueva disposición adicional en la LCP (la cuarta) para prever que los colegios profesionales podrán elaborar criterios para valorar la existencia de honorarios excesivos a los exclusivos efectos de tasación de costas y jura de cuentas, cuando así les sea solicitado por un órgano judicial. De este modo, se permite que los colegios puedan seguir cumpliendo su función de colaboración con la administración de justicia a estos efectos.

Artículo 6. *Modificación la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales.*

Se introducen seis modificaciones en la Ley de Sociedades Profesionales:

En primer lugar, se traslada a la Ley de Sociedades Profesionales la exigencia de rango legal para imponer incompatibilidades entre profesiones, lo que afecta a su artículo 3 y a la Disposición final segunda (que preveía una habilitación normativa a este respecto).

En segundo lugar, se modifica la redacción del artículo 4.2 de la Ley 2/2007 que exige que las $\frac{3}{4}$ partes del capital y de los derechos de voto o del patrimonio social y del número de socios en las sociedades no capitalistas pertenezcan a socios profesionales para garantizar que el control de estas sociedades permanece en manos de los profesionales que las integran, con el fin de que no pierdan su carácter de tales sociedades profesionales.

La restricción del régimen de propiedad no es absoluta pues se permite que accedan a su capital los no profesionales. Sin embargo, cabe plantearse si una mejor adecuación a lo dispuesto en el artículo 15.2 c) de la Directiva no conduciría a reducir ese porcentaje de participación del 75% a simplemente el 51%. El fin que se persigue con la norma es asegurar que no se desvirtúe el carácter profesional de la sociedad y para ello es suficiente con exigir que, al menos, la mayoría del capital esté controlado por los socios profesionales.

En relación con la modificación introducida en el apartado segundo del artículo 4, se modifica también el apartado tercero reduciendo la participación de los socios profesionales en los órganos de administración de las $\frac{3}{4}$ partes a la mitad más uno pero asegurando que los socios profesionales mantienen su participación en las decisiones que se tomen en el seno de los órganos de administración. Para ello, y dado que la legislación exige con carácter general para la válida constitución de los órganos de administración la asistencia de la mayoría de sus miembros, se añade al apartado 3 el siguiente inciso: *“En todo caso, las decisiones de los mencionados órganos de administración colegiados requerirán el voto favorable de la mayoría de socios profesionales, con independencia del número de miembros concurrentes”*.

En tercer lugar, se recoge en el artículo 9 un cambio que refleja el carácter voluntario de la solicitud de visado que se introduce en la modificación de la Ley de Colegios Profesionales.

En quinto lugar, se añade una disposición adicional séptima por la que se reconocen en España las sociedades profesionales constituidas como tales en otros países comunitarios, tanto a efectos de prestación de servicios como de establecimiento y ello, de forma respetuosa también con la regulación contenida en la Directiva relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales y en el Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre, que la transpone.

Finalmente, en el caso de que determinados profesionales de otros Estados miembros quieran ejercer en España una actividad de servicios a través de una persona jurídica, en concreto, de una sociedad profesional, deben poder hacerlo sin más restricciones o requisitos que los que se exijan a las sociedades profesionales españolas. Según resulta de la regulación actualmente vigente, siempre que una persona jurídica de otro Estado miembro pueda actuar como profesional en su país de origen por estar válidamente constituida como tal, podrá actuar como sociedad profesional en España.

Sin embargo, la Ley 2/2007 no contenía ninguna previsión expresa relativa a las sociedades profesionales de otros Estados miembros que quieran actuar como tal sociedad profesional en España. Es cierto que la aplicación del artículo 48 del Tratado CE debería ser suficiente, pero se opta por la inclusión de una disposición adicional en la Ley 2/2007 que haga constar explícitamente la posibilidad que tienen las sociedades profesionales de otros estados miembros de prestar sus servicios en España en igualdad de condiciones que las nacionales. Así, se evita una interpretación discriminatoria por razón del estado de establecimiento de los preceptos de la citada Ley 2/2007.

Teniendo en cuenta la regulación contenida en la Directiva 2005/36/CE sobre reconocimiento de cualificaciones profesionales y en el Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre, que la transpone, se aprovecha la modificación para adaptar la Ley de Sociedades Profesionales no sólo a la Directiva de servicios sino también a la Directiva sobre reconocimiento de cualificaciones profesionales y su normativa de transposición, en la cual se distingue entre la prestación ocasional de servicios y el establecimiento.

Finalmente, cabe recordar que la redacción de la disposición adicional séptima se adecua al contenido del artículo 48 del Tratado CE y es coherente con el rango de la normativa de reconocimiento de cualificaciones y la corporativa, que es reglamentario.

TI. CAPÍTULO IV: Actuaciones relativas a las empresas en el ámbito laboral y de Seguridad Social

Artículo 7. Modificación del Real Decreto-ley 1/1986, de 14 de marzo, de medidas urgentes administrativas, financieras, fiscales y laborales.

Dentro del carácter ambicioso con el que esta ley se plantea el cumplimiento de los objetivos marcados por la Directiva de Servicios, se prevé la refundición de dos trámites que se superponen en el ámbito de la construcción: el aviso previo y la comunicación de apertura.

Ello no obstante, debe advertirse que dicho proceso de integración no está exento de complicaciones derivadas entre otras, de la distinta naturaleza con la que se conciben –el primero con carácter sectorial y el segundo con carácter general para todos los centros de trabajo-.

De esta forma, coordinar e integrar ambas obligaciones supondrá la superación de una serie de dificultades tales como los diferentes sujetos a que se refieren (mientras el promotor de las obras de construcción es el obligado a realizar el aviso previo, es el contratista el obligado a efectuar la comunicación de apertura), la necesidad de cumplir con la Directiva de construcción (que obliga a realizar una comunicación y que ésta se efectúe por el promotor) y de la vinculación de otras obligaciones preventivas a la comunicación de apertura (que debe incluir el Plan de Seguridad y Salud en las obras de Construcción).

En todo caso, el primer paso para refundir ambos trámites ha de consistir en la modificación del Real Decreto-ley 1/1986 para **permitir la opción de realizar la comunicación de apertura con carácter previo**. Ello con independencia de otras modificaciones normativas de rango reglamentario que deberán adoptarse con posterioridad.

Artículo 8. Modificación de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.

A través del artículo 7 se introducen diversas modificaciones en la Ley de Prevención de Riesgos Laborales (LPRL). España se ha dotado de un importante acervo normativo en materia de seguridad y salud en el trabajo, equiparable al de los países de nuestro entorno. No obstante, la amplitud de la normativa preventiva, en lo que se refiere a su aspecto administrativo o de gestión, puede resultar de complejo cumplimiento especialmente para las PYMES. Por ello, las modificaciones que se introducen pretenden conseguir que, sin rebaja de las condiciones mínimas de seguridad y salud, el sistema de prevención sea sencillo, cercano al empresario y fácilmente comprensible, simplificando para ello los trámites, y reduciendo las cargas administrativas.

Es de resaltar que las medidas que a continuación se relatan han de tener una gran repercusión por ir dirigidas a las pequeñas y medianas empresas, muy predominantes en nuestro país.

A continuación se explican separadamente cada uno de los apartados en que se divide este artículo.

La introducción del **apartado uno** (*Adición de un nuevo apartado 5 al artículo 5 de la LPRL para incluir entre los objetivos de la política de prevención la atención a las PYMES*) obedece a la conveniencia de facilitar a las pequeñas y medianas empresas el cumplimiento de sus obligaciones preventivas, obligando para ello a tener en cuenta las específicas peculiaridades de estas empresas en las disposiciones de carácter general que se aprueben y facilitándoles, por tanto, el cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales.

El **apartado dos** (*Introducción de un nuevo apartado 2 bis en el artículo 16 LPRL, a fin de contemplar la posibilidad de realizar la documentación preventiva de forma simplificada*) se dirige a favorecer el cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales, en empresas de pequeño tamaño y que no desarrollen actividades de especial riesgo, permitiendo para ello la realización de la documentación preventiva (Plan de Prevención de riesgos laborales, evaluación de riesgos y planificación preventiva) de forma simplificada y fácilmente comprensible y aplicable para el empresario, de manera que sin reducir el nivel de protección de la seguridad y salud de los trabajadores al que están obligadas por la legislación preventiva, puedan cumplir de manera real y más eficazmente unas obligaciones preventivas más y mejor adaptadas al tamaño de la empresa.

Con la medida incorporada en el **apartado tres** (*Modificación del artículo 30.5 LPRL para elevar el umbral de trabajadores hasta el cual el empresario puede asumir personalmente la prevención*) se posibilita una gestión más sencilla de las obligaciones empresariales, permitiendo y fomentando que, en un mayor número de empresas la gestión pueda asumirse de forma personal por el empresario, de manera tal que éste no tenga que recurrir a concertar las actividades preventivas con un servicio de prevención ajeno, tal y como viene siendo habitual en la actualidad. Se potencia con esta medida la organización de la prevención a través de recursos propios, tal y como se establece en la Estrategia Española de Seguridad y Salud en el Trabajo, en el entendimiento de que la integración de la prevención en la empresa constituye uno de los elementos esenciales del sistema de prevención diseñado.

La modificación que incorpora el **apartado cuatro** obedece a la necesidad de regular en una norma de rango legal el carácter preceptivo de la autorización de la autoridad laboral para el desarrollo de la actividad de auditoría y su validez para todo el territorio nacional, así como para simplificar el procedimiento de autorización, pasando de las dos fases actuales a una única y desapareciendo, por tanto, la provisionalidad de la autorización inicial.

Igualmente, obedece a la necesidad de regular en una norma con rango legal el sentido del silencio administrativo, debiendo entenderse desestimadas aquellas solicitudes sobre las que no se pronuncie expresamente la administración. Respecto del carácter desestimatorio del silencio administrativo, han de tenerse en cuenta varias circunstancias:

- En primer lugar, que la terminación del procedimiento administrativo sin resolución expresa de la autoridad laboral ha de considerarse absolutamente excepcional, pues los plazos que se conceden han de considerarse suficientes para resolver y notificar.
- En segundo lugar, que el Ministerio de Trabajo e Inmigración ha iniciado los trabajos para posibilitar la tramitación electrónica de este procedimiento de autorización, lo que ha de servir para reducir la carga administrativa de las empresas y para agilizar los procedimientos administrativos.
- Sentadas las anteriores circunstancias, la actuación de una entidad auditora en el mercado de trabajo no puede autorizarse por el mero hecho del transcurso del plazo para resolver sin que la autoridad laboral haya efectuado las comprobaciones necesarias sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos para estas entidades, pues ello podría provocar un grave perjuicio para los destinatarios de los servicios que prestan estas entidades, que en última instancia se dirigen a garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores.

Por ello, el carácter del silencio administrativo ha de ser negativo, sin perjuicio de las responsabilidades en que se incurra por la dilación administrativa.

El **apartado cinco** obedece a la necesidad de establecer en una norma de rango legal el carácter negativo del silencio administrativo, justificado para garantizar una adecuada protección de los trabajadores, siendo impensable, en este sentido, que pudieran operar como servicios de prevención ajenos entidades que no gozaran de la autorización expresa de la autoridad laboral. Son válidas, en este sentido, las mismas consideraciones realizadas anteriormente respecto del silencio negativo del procedimiento de autorización de las entidades auditoras.

De igual modo, se simplifica el procedimiento de autorización pasando de realizarse en dos fases a una única y desapareciendo así la provisionalidad de la autorización inicial. La autorización así concedida tendrá validez para todo el territorio nacional.

El **apartado seis** añade una disposición adicional, *Acreditación de la formación*, con el objeto de que no se exija una autorización (en la actualidad existe una doble autorización) para desarrollar actividades formativas en materia de prevención, sino que sea suficiente con una declaración responsable.

Artículo 9. Modificación de la Ley 42/1997, de 14 de noviembre, Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

Este artículo incluye modificaciones con el objetivo de:

- a) Incluir entre las obligaciones de la Inspección de Trabajo, la asistencia y colaboración con otras autoridades de otros Estados Miembros con competencias de inspección de trabajo.

b) Asegurar que las funciones de colaboración y asistencia administrativa con autoridades de otros Estados de la UE es competencia de la Autoridad Central.

c) Facilitar que las pruebas e informes aportados por otras autoridades de la UE puedan ser valorados como prueba por el inspector actuante.

d) Permitir que la finalización de un procedimiento sancionador que afecte a empresa de otro país de la UE pudiera ser la comunicación de lo actuado a las autoridades del país de origen de la empresa.

e) Que los plazos de prescripción de la actuación inspectora pudieran ampliarse más allá de los 9 meses cuando la investigación requiera la obtención de pruebas, documentos o informes procedentes de autoridades extranjeras.

Ello se justifica por los siguientes aspectos:

a) En la actualidad no está recogida en la norma de inspección la obligación de colaboración con autoridades extranjeras. Hay normas específicas que obligan a dicha colaboración, en concreto en el ámbito de la Directiva de desplazamiento de trabajadores. Sin embargo, no existe obligación de colaboración, por ejemplo, cuando un país de la UE nos pide información sobre si un trabajador perceptor de subsidios en su país está trabajando en España. Este tipo de colaboración se da hoy en la práctica y se dará más en el futuro, por lo que sería bueno que la Inspección tuviera una segura y amplia cobertura legal para colaborar, firmar acuerdos de colaboración, etc.

b) Actualmente nuestra normativa sólo reconoce a la Autoridad Central funciones de "representación y participación en la Unión Europea". La norma no deja claro qué órgano de la inspección tiene la responsabilidad en materia de colaboración administrativa. Es importante que este ámbito quede también claramente atribuido a la Autoridad Central, con independencia de que ésta pueda recabar información y/o participación de otras unidades periféricas.

c) Dar apoyo en texto legal a que los informes y pruebas que nos aporten otras autoridades europeas puedan ser utilizados en un procedimiento sancionador de nuestra inspección facilitaría enormemente la eficacia de la colaboración administrativa. Daría también un buen ejemplo a otras inspecciones europeas para que utilizaran el mismo o similar camino para salvar los actuales obstáculos a la eficacia del control transfronterizo de las empresas.

d) El levantamiento de actas de infracción a empresas residentes en otro país de la UE es básicamente inoperante, pues no existen entre los Estados miembros, ni existirán en un tiempo previsible, reconocimiento

mutuo de resoluciones sancionadoras administrativas. Es decir, la sanción administrativa impuesta en España a una empresa francesa no es ejecutable en Francia. Por otra parte la Inspección de trabajo española, así como otras de la UE, son competentes para sancionar infracciones cometidas por empresas nacionales en otro país de la UE. La finalización de la actuación por comunicación de lo actuado a otra inspección sería factible siempre y cuando la inspección del país de origen de las empresas tenga la posibilidad de sancionar por esos hechos. Se podría retomar el procedimiento en nuestro país si la otra inspección no sancionara.

- e) La colaboración administrativa internacional implica en muchas ocasiones una dilación de la actuación inspectora. Ya ha sido señalado por varias inspecciones provinciales que el plazo de 9 meses resulta muy limitado en estos casos.

Artículo 10. *Modificación de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.*

Se modifica el artículo 30 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, suprimiendo el número mínimo de trabajadores de las empresas que tienen la obligación de incorporarse al Sistema de Remisión Electrónica de Datos RED (actualmente sólo las empresas de más de 100 trabajadores tienen esta obligación). La modificación tiene como objetivo dotar de una mayor eficacia a la gestión liquidatoria y recaudatoria de la Seguridad Social, dadas las innegables ventajas que para tal gestión ha supuesto la utilización del Sistema RED.

TÍTULO II: Servicios industriales y de la construcción

TII. CAPÍTULO I: Servicios industriales

Artículo 11. *Modificación la Ley 3/1985, de 18 de marzo, de Metrología y*
Artículo 13. *Modificación la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria*

En el área de Industria de la Administración General del Estado, la transposición de la Directiva significa:

- La adecuación de la legislación relativa a la seguridad y calidad industrial referente a los servicios en el área de la instalación y mantenimiento de equipos.
- Favorecer a la Pequeña y Mediana Empresa (PYME), que representa el 99% de las empresas en este sector, y que se ve especialmente afectada por el exceso de cargas administrativas y de trabas desproporcionadas en el ejercicio de su actividad.
- Impulsar el proceso de simplificación de los trámites que deben llevar a cabo los prestadores de servicios aprovechando el potencial de las tecnologías de la información.

- Eliminar requisitos innecesarios y desproporcionados exigidos a los Organismos de Control para la obtención de la autorización para el ejercicio de la actividad.

Y conseguir que a través de la Ventanilla Única, cualquier ciudadano pueda obtener la información y realizar los trámites necesarios para la puesta en marcha de una actividad de servicios telemáticamente, tanto si desea establecerse en España, como en cualquier país de la Unión Europea.

Artículo 12. *Modificación Ley 11/1986, de 20 de marzo, de Patentes*

Con esta modificación legal se propone facilitar la inscripción de las modificaciones de derechos sobre patentes y los modelos de utilidad registrados en la Oficina Española de Patentes y Marcas, en cumplimiento de los objetivos del plan de reducción de las cargas administrativas que soportan las empresas y de mejora de la regulación, aprobado por el Gobierno, en Consejo de Ministros de 20 de junio de 2008, y de la transposición de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre del 2006. Su objetivo es permitir que el registro de estos cambios, condición necesaria para que sean oponibles a terceros, se realice con un mínimo coste administrativo y documental pero sin merma de la seguridad jurídica, liberando recursos para las empresas en un área tan sensible como es el de la transferencia de tecnología patentada y su constancia registral.

Por otro lado, la modificación legal propuesta pretende hacer extensivo a las patentes lo que a fecha de hoy existe ya en el ámbito de las marcas (artículo 49 Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas) y el diseño (artículo 63 Ley 20/2003, de 7 de julio, de Diseño) logrando plena equiparación entre los diversos títulos de propiedad industrial en materia de inscripción de modificaciones de derechos.

Por otra parte la armonización de los requisitos documentales para la inscripción de cesiones, licencias, derechos reales, cambios de nombre y otras modificaciones de derechos para todas las modalidades de propiedad industrial es un imperativo de racionalidad. No tiene sentido que cuando la inscripción de modificaciones recae sobre patentes y modelos de utilidad se siga exigiendo documento público, cuando esta exigencia, siguiendo la tendencia antiformalista del derecho comparado comunitario e internacional, ha desaparecido en el caso de modificaciones que afectan a signos distintivos o a diseños industriales según sus leyes respectivas, o a los títulos de propiedad industrial europeos o comunitarios, según las normas que los regulan.

En efecto, ni la modificación de derechos sobre las solicitudes de Patentes Europeas, ni sobre las marcas o los diseños, comunitarios o nacionales, requiere la previa formalización en documento público para su inscripción, por lo que la presencia de este requisito en la Ley de Patentes resulta anacrónica, además de onerosa para los interesados. Su eliminación, por lo demás, adaptará también nuestra regulación en este punto al Tratado sobre el Derecho

de Patentes, administrado por la OMPI y que España tiene firmado aunque no ratificado.

La reforma, que permitirá a los interesados la utilización facultativa de otros instrumentos probatorios menos costosos, pero suficientemente seguros, se instrumenta mediante una deslegalización, remitiendo al reglamento la regulación de estas cuestiones para facilitar en un futuro posibles nuevas modificaciones y asegurar, en el proceso de reforma que se está llevando a cabo, la inexistencia de períodos con ausencia de normativa.

Artículo 14. *Modificación la Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada*

En el ámbito de la seguridad privada, aunque en principio está excluido del ámbito de aplicación de la Directiva de Servicios, debe introducirse una novedad legislativa para aclarar la situación de las actividades de instalación de sistemas de seguridad y el asesoramiento en estas actividades.

En efecto, estas actividades en particular están afectadas por lo dispuesto en la Directiva, por lo que debe aplicárseles un régimen distinto del previsto para las actividades propias de la seguridad privada en la Ley 23/1992 (vigilancia y protección de personas o bienes, custodia de efectivo o transporte de objetos valiosos, por ejemplo).

La solución adoptada es establecer en la citada ley que quedan excluidas de la legislación de seguridad privada las empresas que vendan, instalen o mantengan equipos técnicos de seguridad. Ahora bien, esta exclusión no alcanza a la prestación de estos servicios cuando estén vinculados a la prestación de servicios de conexión con centrales de alarma, en cuyo caso siguen considerándose sujetos a la legislación sobre seguridad privada en atención al interés general de la seguridad pública.

TII. CAPÍTULO II: Servicios de la construcción

Artículo 15. *Modificación la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación*

Las entidades y los laboratorios de control de calidad de la edificación deben tratarse de diferente manera ya que aunque ambos contribuyen al logro finalista de la calidad, lo hacen de diferente manera.

Así, los laboratorios requieren necesariamente una infraestructura física, que por razones prácticas y económicas debe estar cerca de las obras. De ahí que exista una infraestructura formada por centenares de laboratorios de control de calidad distribuidos por toda España, creados en España a lo largo de los últimos 35 años, momento en el que se estableció su primera regulación.

Actualmente su capacidad y competencia están regulados por un Real Decreto de carácter básico, aprobado en 1989, que permite que la acreditación que realizan las CCAA sea armonizada y las inscripciones en un registro único den validez a estas acreditaciones en todo el territorio del Estado.

En consecuencia, para estos laboratorios en lugar de la acreditación, se propone su sustitución por un sistema de 'declaración responsable' ante la Comunidad Autónoma donde radiquen, que justifique el cumplimiento de las condiciones básicas que se desarrollen reglamentariamente. Deberá existir un desarrollo reglamentario que siga la línea del RD 1230/89, acorde con la Directiva de Servicios.

Por el contrario, en España la infraestructura de calidad formada por las entidades de control de calidad comprende unas pocas empresas, muchas de ellas multinacionales, que cuentan con un número considerable de empleados. Estas entidades pueden tener servicios centrales para comprobación de proyectos que no necesariamente tienen por qué estar en el territorio donde esté la obra del cliente, y por lo que se refiere a las inspecciones puede pasar lo mismo.

Estas empresas no tienen, ni el mercado parece requerir, un régimen de acreditación consolidado, lo que además puede ser debido a la disparidad de regulaciones surgidas en varias CCAA. Considerando que su función consiste en la revisión de proyectos y en la inspección de obras, será suficiente para el ejercicio de la actividad en todo el territorio nacional por parte de las entidades de control de calidad de la edificación con la presentación, ante el organismo competente de la Comunidad Autónoma en la que tenga su domicilio social, de una comunicación de inicio de la actividad con carácter previo o durante los treinta días siguientes al inicio de la actividad.

Artículo 16. *Modificación la Ley 32/2006, de 18 de octubre, reguladora de la subcontratación en el Sector de la Construcción.*

Se deja claro que la inscripción en el Registro de Empresas Acreditadas se realiza de oficio por la autoridad laboral, sobre la base de una declaración del prestador.

TÍTULO III: *Servicios energéticos*

Artículo 17. *Modificación la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas*

Las modificaciones propuestas en **la Ley de Minas** pretenden eliminar las restricciones a la libre circulación de trabajadores en el seno de la Unión Europea que aun quedaban en vigor.

Artículo 18. *Modificación de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.*

Las modificaciones a la **Ley del Sector Eléctrico** propuestas en el presente proyecto de Ley incluyen la eliminación de la autorización administrativa previa para actuar como comercializador de electricidad y como consumidor directo en mercado, y su sustitución por una comunicación de inicio de la actividad al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

Con esta iniciativa se permite que aquellas sociedades que quieran actuar como comercializadoras puedan proceder al inicio de la actividad tan pronto como realicen la correspondiente comunicación, sin tener que esperar hasta que la autoridad competente resuelva la autorización administrativa previa.

La misma interpretación se deduce para los consumidores directos en mercado, que podrán comenzar a adquirir energía eléctrica en el mercado de producción, tan pronto como comuniquen su intención al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, sin necesidad de esperar a la resolución de autorización.

Con ello se permite incentivar la inversión, facilitando el inicio de la actividad por parte de las empresas, aunque sin menoscabar la seguridad de suministro y la protección al consumidor. Para ello, se sigue exigiendo el cumplimiento de los requisitos que se establezcan reglamentariamente, entre los que se incluirá la suficiente capacidad técnica del solicitante; debiendo los solicitantes acreditar el cumplimiento de estas condiciones en caso de que sea requerido. En caso de incumplimiento, se estará a lo dispuesto en el régimen sancionador oportuno. Además, se pretenden reforzar las garantías económicas exigibles, de cara a proteger a los distribuidores y transportistas ante posibles impagos.

En todo caso, en la propuesta se habilita el Ministro de Industria, Turismo y Comercio a transferir los clientes de una empresa comercializadora a un comercializador de último recurso en los casos en el que la empresa comercializadora se encuentre inmersa en un procedimiento de impago o no cuente con las garantías que resulten exigibles para el desarrollo de su actividad.

Por otro lado, se propone la eliminación del Registro Administrativo de Distribuidores, Comercializadores y Consumidores Directos en Mercado, en la parte correspondiente a los comercializadores y consumidores directos en mercado. Por tanto, se mantiene el Registro Administrativo de Distribuidores, mientras que los comercializadores y los consumidores directos en mercado dejan de tener la obligación de la inscripción previa al ejercicio de la actividad. La Administración Competente será la responsable de registrar, de oficio, a los comercializadores y los consumidores directos en mercado que hayan comunicado el inicio de la actividad en un listado que, a su vez, será publicado por la Comisión Nacional de Energía. Igualmente, será la Administración competente la encargada, de oficio, de eliminar del listado a aquellos comercializadores y los consumidores directos en mercado que hayan comunicado el fin de su actividad.

Con esta medida se pretende evitar que el solicitante tenga que realizar un doble trámite previo a la actividad: autorización y registro. Bastará, por tanto, la

comunicación de inicio de actividad para comenzar con la actividad, siendo la Administración competente la encargada de mantener un listado actualizado con las altas y bajas de las entidades que hayan comunicado el inicio o ceses de actividad. La Comisión Nacional de Energía hará públicos estos listados.

Por tanto, con estas modificaciones, las necesidades de información se mantienen cubiertas de la misma forma, aunque reduciendo las obligaciones para los solicitantes.

Finalmente, se propone la eliminación de la obligación de que los solicitantes revistan la forma de sociedad mercantil de nacionalidad española o de otro Estado Miembro, con establecimiento permanente en España, por considerarse contraria a la Directiva de Servicios.

Artículo 19. Modificación de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.

Las modificaciones propuestas a la Ley del Sector de Hidrocarburos en el presente proyecto de Ley incluyen la eliminación de la autorización administrativa previa para las siguientes actividades:

- operadores al por mayor de productos petrolíferos,
- operadores al por mayor de GLPs,
- comercializadores al por menor de GLPs a granel,
- comercializadores y consumidores directos en mercado de gas natural,

y su sustitución por una comunicación al inicio de la actividad, acompañada de una declaración responsable sobre el cumplimiento de la condiciones, al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio

Con esta iniciativa se permite que aquellas sociedades que quieran actuar como operadores o comercializadores de cualquiera de las actividades previamente indicadas puedan proceder al inicio de la actividad tan pronto como realicen la correspondiente comunicación, sin tener que esperar hasta que la autoridad competente resuelva la autorización administrativa previa.

Con ello se permite incentivar la inversión, facilitando el inicio de la actividad por parte de las empresas, aunque sin menoscabar la seguridad de suministro y la protección al consumidor. Para ello, se sigue exigiendo el cumplimiento de los requisitos que se establezcan reglamentariamente, entre los que se incluirán la suficiente capacidad técnica del solicitante; debiendo los solicitantes acreditar el cumplimiento de estas condiciones en caso de que sea requerido. En caso de incumplimiento, se estará a lo dispuesto en el régimen sancionador oportuno. Además, se pretenden reforzar las garantías económicas exigibles, de cara a tener una mayor protección ante posibles impagos.

En el caso del gas natural, en la propuesta se habilita el Ministro de Industria, Turismo y Comercio a transferir los clientes de una empresa comercializadora a

un comercializador de último recurso en los casos en el que la empresa comercializadora se encuentre inmersa en un procedimiento de impago o no cuente con las garantías que resulten exigibles para el desarrollo de su actividad.

Por otro lado, se propone la eliminación del Registro Administrativo de Distribuidores, Comercializadores y Consumidores Directos en Mercado, en la parte correspondiente a los comercializadores y consumidores directos en mercado. Por tanto, se mantiene el Registro Administrativo de Distribuidores, mientras que los comercializadores y los consumidores directos en mercado dejan de tener la obligación de la inscripción previa al ejercicio de la actividad. La Administración Competente será la responsable de registrar, de oficio, a los comercializadores y los consumidores directos en mercado que hayan comunicado el inicio de la actividad en un listado que, a su vez, será publicado por la Comisión Nacional de Energía. Igualmente, será la Administración competente la encargada, de oficio, de eliminar del listado a aquellos comercializadores y los consumidores directos en mercado que hayan comunicado el fin de su actividad.

Con esta medida se pretende evitar que el solicitante tenga que realizar un doble trámite previo a la actividad: autorización y registro. Bastará, por tanto, la comunicación de inicio de actividad para comenzar con la actividad, siendo la Administración competente la encargada de mantener un listado actualizado con las altas y bajas de las entidades que hayan comunicado el inicio o ceses de actividad. La Comisión Nacional de Energía hará públicos estos listados.

Por tanto, con estas modificaciones, las necesidades de información se mantienen cubiertas de la misma forma, aunque reduciendo las obligaciones para los solicitantes.

Finalmente, se propone la eliminación de la obligación de que los solicitantes revistan la forma de sociedad mercantil de nacionalidad española o de otro Estado Miembro, con establecimiento permanente en España, por considerarse contraria a la Directiva de Servicios.

TÍTULO IV: *Servicios de Transporte y Comunicaciones*

TIV. CAPÍTULO I: *Servicios de transporte*

Artículo 20. *Modificación de la Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre navegación aérea*

La Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre navegación aérea recoge en su Capítulo XVIII las claves fundamentales de la ordenación del transporte privado de empresas, las escuelas de aviación, las dedicadas a los trabajos técnicos o científicos y las de turismo y deportivas.

El ejercicio de las actividades contempladas en el artículo 150 (transporte privado de empresas, escuelas de aviación, los trabajos técnicos o científicos, excluyendo las actividades de turismo y las deportivas) está sujeto a la obtención de una autorización.

Con esta propuesta de modificación se persigue vincular, de forma exclusiva, el régimen de autorización al mantenimiento por parte de las organizaciones prestadoras de los servicios a los requisitos de seguridad aérea aplicables. Así, las empresas deben justificar el cumplimiento de condiciones generales contempladas en la propia Ley de Navegación Aérea, como son el registro de su flota, la cobertura de los seguros aéreos correspondientes, la certificación técnica de sus aeronaves, o las licencias de su personal de vuelo, entre otras. Con la redacción propuesta, se adecua el tenor literal de este precepto a la auténtica finalidad de las autorizaciones concedidas, que no es sólo la de autorizar la utilización de aeronaves concretas, sino la de verificar los distintos aspectos de la actividad que inciden en la seguridad aérea.

Las condiciones de seguridad que deben cumplir tanto el personal de vuelo como las aeronaves deben alcanzar una exigencia elevada que permita ofrecer unos servicios de calidad, seguros y eficaces, en un ámbito cuyo riesgo potencial para los tripulantes así como para las personas y bienes que se estén sobrevolando.

Asimismo, con esta modificación se realiza una actualización de la redacción de la norma a la nueva organización de la Administración aeronáutica. De este modo, se sustituye la referencia al Ministerio del Aire como órgano competente para la concesión de la autorización, y se actualiza en favor de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea, creada por el Real Decreto 184/2008, de 8 de febrero, por el que se aprueba su Estatuto.

Artículo 21. Modificación de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de ordenación de los transportes terrestres

1) Actividad de arrendamiento de vehículos sin conductor

De acuerdo con la Directiva 2006/2123, relativa a los servicios en el mercado interior, deben cuestionarse tanto el régimen de autorización como las exigencias de un local dedicado en exclusiva a esta actividad y de un número mínimo de vehículos. Estos requisitos no se van a poder exigir a empresas de arrendamiento de vehículos establecidas en otros Estados miembros. Por otra parte, el resto de los requisitos actualmente exigidos para el ejercicio de esta actividad se dirigen a constatar el cumplimiento de obligaciones sociales y fiscales, requisitos ya exigidos en virtud de otra normativa y por otros órganos de la Administración.

Por ello, se estima procedente suprimir tanto el régimen de autorización para el ejercicio de la actividad de arrendamiento de vehículos sin conductor como los requisitos específicos exigidos por la normativa de transportes. De esta manera, cualquier empresa que cumpliera los requisitos exigidos por las

administraciones tributaria, laboral y social o por razones de seguridad podría desarrollar esta actividad. Consecuentemente, el control del cumplimiento de estos requisitos, quedaría fuera de las competencias de la administración de transportes.

Esta medida va a producir una reducción de costes en, aproximadamente, 1300 empresas que actualmente se ven obligadas a cumplir los indicados requisitos y a acreditar cada dos años su cumplimiento. Se destaca que en 2010 correspondería su próxima acreditación. También se producirá la consiguiente reducción de cargas administrativas en las Direcciones de Transportes de todas las Comunidades Autónomas, que son las competentes para el otorgamiento y visado de estas autorizaciones.

Desde el punto de vista de la competencia, es previsible que la oferta aumente cuando las circunstancias del mercado sean favorables a ello, incrementándose la competencia en el sector y, consecuentemente, la eficiencia empresarial.

2) Centros de información y distribución de cargas.

Se trata de una materia sobre la que las Comunidades Autónomas han asumido competencias con carácter exclusivo. Por tanto, la supresión de la exigencia de autorización en la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, no tendrá trascendencia en la práctica si no se modifica la normativa autonómica.

Por lo demás, en la modificación de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres para su adaptación a la Directiva de servicios, cabe señalar la derogación de los artículos 49 y 50, con el fin de eliminar las restricciones o condiciones impuestas por la Administración en el sistema de libre competencia y de acceso al mercado del transporte y de las actividades auxiliares y complementarias del mismo. Se derogan, asimismo, los artículos 129, 130, 131 y 132, concernientes a las estaciones de transporte por carretera.

Finalmente, es de señalar, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 2 de la Ley 30/2003, de 13 de octubre, sobre valoración del impacto de género, que las modificaciones indicadas no contienen ningún aspecto del que puedan derivarse consecuencias negativas o de discriminación y que no contienen disposiciones específicas relacionadas con el género, por lo que puede afirmarse su carácter no sexista.

Artículo 22. *Modificación del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo.*

La modificación contenida en este artículo modifica el régimen vigente de autorización de las escuelas particulares de conductores.

Así, en primer lugar el régimen de autorización se limita sólo a las escuelas de formación práctica. Esto permite que aquellos centros que decidan dedicarse en exclusiva a la formación teórica tengan un régimen de apertura más favorable, para el que sólo se exigirá una comunicación al Ministerio del Interior. Ya no se prevén requisitos materiales o personales mínimos para estos centros.

En cuanto a los centros que se dediquen a la enseñanza práctica de la conducción (ya sea en exclusiva o junto con la formación teórica), se simplifica el régimen de autorización, que ya no será doble (de apertura y funcionamiento), sino único. Asimismo, se permite que puedan constituirse secciones o sucursales con la misma titularidad y denominación en todo el territorio nacional con una misma autorización. Estos cambios facilitarán que las autoescuelas, bajo una misma titularidad y autorización puedan operar en el conjunto del territorio nacional, aprovechando las economías de escala que puedan generarse en la actividad y con la consiguiente reducción de costes y de cargas administrativas.

Por otra parte, respecto a la contratación de la gestión de los cursos de sensibilización y reeducación vial que deben realizar los conductores que hayan perdido los puntos de los carnets se abre la posibilidad de que ésta se realice mediante cualquiera de las modalidades de contratación establecidas en el artículo 253 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de contratos del sector público.

Artículo 23. *Modificación de la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del sector ferroviario*

La propuesta de reforma de la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario en materia de servicios adicionales, complementarios y auxiliares tiene como objetivos:

1. En primer lugar, la clarificación del régimen legal de prestación de los servicios adicionales, complementarios y auxiliares. La falta de claridad y ciertas ambigüedades y omisiones de algunos aspectos regulados en los actuales artículos 40 y 78 de la Ley del Sector Ferroviario y de la definición que hace su Anexo sobre los servicios complementarios, no han posibilitado hasta ahora el desarrollo de dicho régimen a través de la orden ministerial prevista en el artículo 56.2 del Reglamento del Sector Ferroviario, aprobado por el Real Decreto 2387/2004, de 30 de diciembre. Dicha situación ha dado lugar a diversas posiciones interpretativas, a veces encontradas, por parte de las entidades ferroviarias afectadas que hacen imprescindible su regulación matizando diversos aspectos conflictivos, pero siempre dentro del marco establecido por la Directiva 2001/14/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de febrero de 2001, relativa a la adjudicación de capacidad de infraestructura ferroviaria, aplicación de cánones por su utilización y certificación de la seguridad.

2. En segundo lugar, se trata de una medida liberalizadora en la prestación de los servicios complementarios y auxiliares. Y así, es de destacar la supresión, para lo sucesivo, de la exigencia de título habilitante ferroviario para la prestación de servicios auxiliares. Asimismo, en los casos referidos se liberalizan los precios por su prestación, estableciéndose, en el caso de los servicios auxiliares, que su precio será acordado libremente por las partes, y en el caso de los servicios complementarios, que serán de libre fijación por la empresa prestadora.

3. En tercer lugar, tiene por finalidad reforzar el régimen de libre competencia en el mercado del transporte ferroviario. Este mercado se encuentra actualmente ya liberalizado en lo que se refiere al transporte ferroviario de mercancías, nacional e internacional, y a partir del próximo 1 de enero de 2010 en el transporte internacional de viajeros por ferrocarril. En el artículo 40 se establecen previsiones, dentro de la Red Ferroviaria de Interés General y áreas de las zonas de servicio ferroviario administradas por el administrador de infraestructuras ferroviarias, sobre la confidencialidad de los datos que las empresas prestadoras de servicios complementarios puedan conocer de la actividad de las empresas ferroviarias, y ello a fin de evitar situaciones tales como el conocimiento de cualquier información sensible interna de las empresas ferroviarias, sus medios, contratos y, en general, su forma de operar en el mercado, que podrían distorsionar, de alguna forma, el referido régimen de libre competencia.

Artículo 24. *Modificación de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de régimen económico y de prestación de servicios de los puertos de interés general*

La Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006 relativa a los servicios en el mercado interior (en adelante Directiva de Servicios), afecta a los regímenes de autorización y concesión para la prestación de servicios comerciales y el desarrollo de actividades industriales, comerciales u otras en el dominio público portuario previstos en el artículo 89 y en el Título IV. "Del dominio público portuario estatal" (artículos 92 a 132) de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de régimen económico y de prestación de servicios de los puertos de interés general.

Con la finalidad de cumplir con lo dispuesto en el artículo 15.3 b) de la Directiva que establece que los Estados miembros deben verificar que los requisitos a los que su ordenamiento jurídico supedita el acceso a una actividad de servicios o su ejercicio, son no discriminatorios, necesarios o justificados por una razón imperiosa de interés general, y proporcionales, se propone la modificación del artículo 89.3 sobre la solicitud de autorización para prestación de servicios comerciales y otras actividades por terceros, y del artículo 109.1 sobre requisitos de la solicitud para el otorgamiento de las concesiones.

En consecuencia, se elimina la obligación de presentar justificante o certificado que acredite estar al corriente de las obligaciones tributarias y de la seguridad social.

TIV. CAPÍTULO II: Servicios de información y comunicaciones

Artículo 25. *Modificación de la Ley 24/1998, de 13 de julio, del servicio postal universal y de liberalización de los servicios postales*

En primer lugar hay que precisar que los servicios postales están exentos de la aplicación de la normativa relativa a la libre prestación de servicios de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006 relativa a los servicios en el mercado interior (art. 17.1.a) de la Directiva 2006/123/CE) (en adelante también Directiva de Servicios).

No obstante, los servicios postales deben respetar las disposiciones relativas a la libertad de establecimiento previstas en la citada directiva.

De manera que se ven afectadas los dos tipos de autorizaciones contempladas en la Ley 24/1998, de 13 de julio, es decir, las autorizaciones administrativas generales para servicios postales excluidos del ámbito del servicio postal universal, y las autorizaciones administrativas singulares para servicios incluidos en el ámbito del servicio postal universal.

En consecuencia, para lograr una mejor adaptación de la normativa postal nacional a la regulación aplicable de la Directiva mencionada, así como generar mayores facilidades para el acceso de operadores al mercado postal se ha propuesto modificar los artículos 7.1, 7.2, 8.1, 8.2, 8.3, 9.1, 9.2, 10.1, 10.2 y 10.3 de la Ley 24/1998, de 13 de Julio, del Servicio Postal Universal y de Liberalización de los servicios postales.

Las modificaciones legales citadas anteriormente tienen como finalidad garantizar que no se exigirá a los prestadores establecidos en otros Estados miembros requisitos que sean equivalentes o comparables, en lo esencial, por su finalidad a los que ya esté sometido en otro Estado miembro para el otorgamiento de la autorización correspondiente según el artículo 10.3 de la directiva.

Por otra parte, en aras de lograr la simplificación de cargas que deben asumir los prestadores, así como del procedimiento de otorgamiento de la autorización correspondiente, se suprime la obligación de inscripción en el Registro para poder comenzar la prestación del servicio. De manera que para poder prestar el servicio basta con la mera comunicación a la Comisión Nacional del Sector Postal. De conformidad con lo establecido en el artículo 14.2 de la directiva de servicios.

Artículo 26. *Modificación de Ley 32/2003, General de Telecomunicaciones*

En relación con el procedimiento de inscripción en el Registro de empresas instaladoras de Telecomunicación, se pasa de un régimen de autorización previa a uno de declaración de inicio de la actividad de que se cumplen los requisitos establecidos para el ejercicio de la misma.

El apartado 1 del artículo 42 mantiene su redacción actual.

Respecto al apartado 2 se sustituye su redacción actual por una nueva en la que se abordan las siguientes cuestiones:

Se declara que la prestación del servicio de instalación o mantenimiento de equipos o sistemas de telecomunicación se prestará en régimen de libre competencia sin más limitaciones que las establecidas en la Ley y su normativa de desarrollo.

Se aclara el ámbito de aplicación subjetivo de la libre prestación. El Proyecto de Ley sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio se refiere a ello en su artículo 2.1, pero al tratarse ahora de una modificación de normativa sectorial es necesario regular tanto los supuestos de ejercicio de la actividad por prestadores de Estados miembros de la Unión Europea como por prestadores extracomunitarios, en el caso de estos últimos, se distingue entre nacionales de Estados con los que España tenga suscritos acuerdos internacionales al respecto y del resto de Estados.

Ello se completa con lo dispuesto en el párrafo 7 de este apartado 2, en el que se regula el supuesto de prestación temporal u ocasional de la actividad en territorio español por prestadores establecidos en otros Estados miembros de la Unión, supuesto en el que de acuerdo con lo dispuesto en artículo 16 de la Directiva de Servicios el ejercicio de la actividad será libre.

En cuanto al modelo de declaración los interesados deben presentar una declaración responsable sobre el cumplimiento de los requisitos de capacidad técnica, medios técnicos y cobertura de seguro.

La declaración responsable del cumplimiento de estos requisitos habilita para la prestación del servicio en todo el territorio nacional por una duración indefinida. Por tanto, cuando, de esta declaración responsable se constate el incumplimiento de los requisitos exigidos para la prestación de la actividad, la declaración se tendrá por no realizada.

De igual modo, si una vez habilitado se constatase que el instalador ha dejado de cumplir alguno de los requisitos exigidos para su habilitación se abrirá un plazo de subsanación, transcurrido el cual podría llegar a declararse la pérdida de eficacia de la declaración, y por tanto, la cancelación de la inscripción registral.

Se añade, por último, al artículo 42 un apartado tercero referido al Registro de empresas instaladoras en el que se inscribirán de oficio los datos de aquellas personas físicas o jurídicas que hayan declarado su intención de prestar el servicio de instalación o mantenimiento de equipos o sistemas de telecomunicación y sus modificaciones.

TÍTULO V. *Servicios medioambientales y de agricultura*

La adaptación de las leyes en los ámbitos de medio ambiente y de los servicios de agricultura se ha llevado a cabo a través, fundamentalmente, de las siguientes técnicas:

- Se han eliminado requisitos incompatibles con el Proyecto de Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, en los ámbitos de la pesca fluvial, la caza o las semillas.
- Se han incorporado los principios del Proyecto de Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio en los supuestos en que se mantienen las autorizaciones: principios de concurrencia, publicidad, imparcialidad y transparencia en la normativa de costas, parques nacionales, montes, patrimonio natural y biodiversidad.
- Se ha sustituido la autorización por declaración responsable, en los supuestos en que ha sido posible por ser compatible con la garantía de las razones imperiosas de interés general de protección de los consumidores, del medio ambiente o de la sanidad animal, concretamente en relación con los usos comunes especiales de aguas (se han eliminado dos autorizaciones), en vías pecuarias (se han eliminado dos autorizaciones) y en sanidad animal (se ha eliminado una autorización); o se ha sustituido la autorización por comunicación en el ámbito de la pesca marítima.
- Finalmente, en otros casos, se ha eliminado la autorización, es el caso del sector del vino, en el que se ha eliminado la autorización relativa a los órganos de gestión de los vinos de calidad producidos en una región determinada.

TV. CAPÍTULO I: *Servicios medioambientales*

Artículo 27. Modificación de la Ley de 20 de febrero de 1942, por la que se regula el fomento y conservación de la pesca fluvial.

En la Ley de 20 de febrero de 1942, por la que se regula el fomento y conservación de la pesca fluvial se han derogado requisitos discriminatorios incluidos en las mismas que respondían a principios completamente diferentes de los que inspiran el ordenamiento vigente y, concretamente, el Proyecto de Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. Las modificaciones del texto de dichas Leyes serán efectuadas por las comunidades autónomas por ser quienes ostentan la competencia en estas materias y quienes pueden dictar leyes autonómicas que desplacen la aplicación supletoria de estos textos estatales.

Artículo 28. Modificación de la Ley 1/1970, de 4 de abril, de Caza.

La situación con la Ley 1/1970, de 4 de abril, de Caza es muy similar al anterior, al haberse derogado también requisitos discriminatorios que respondían a

principios completamente diferentes de los que inspiran el ordenamiento vigente y, concretamente, el Proyecto de Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. Las modificaciones del texto de dichas Leyes serán efectuadas por las comunidades autónomas por ser quienes ostentan la competencia en estas materias y quienes pueden dictar leyes autonómicas que desplacen la aplicación supletoria de estos textos estatales.

Artículo 29. *Modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.*

En la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, se han incluido expresamente los principios de concurrencia, publicidad, información y transparencia en los procedimientos de las autorizaciones y concesiones relativas a actividades de servicios. Aunque estos principios eran ya seguidos en la práctica en tales procedimientos, su incorporación expresa en esta norma sectorial con rango de ley garantiza plenamente su aplicación en este ámbito.

Artículo 30. *Modificación de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias*

En la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias se han sustituido dos autorizaciones por declaraciones responsables. Al mismo tiempo se incorpora la cautela de que dicha declaración deba presentarse con un determinado periodo de antelación para que la autoridad pueda comprobar que dicha actividad es compatible con la necesaria preservación de la naturaleza y fines del dominio público pecuario.

Artículo 31. *Modificación de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos.*

En la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, se clarifica el régimen de registro de gestores y actividades y se configura un sistema para poner en común la información de los registros autonómicos en esta materia, a través de la incorporación de los datos de los mismos a un registro compartido y único, el Registro de producción y gestión de residuos. De esta manera se simplifican los trámites que hay que realizar en este sector ya que la información que se haya facilitado a una Comunidad Autónoma podrá ser conocida por las demás y no deberá suministrarse de nuevo.

Artículo 32. *Modificación del Texto Refundido de la Ley de Aguas aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio.*

Se modifica el Real Decreto Legislativo 1/2001 de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas, sustituyendo las autorizaciones de usos comunes especiales y las de navegación recreativa en embalses por declaraciones responsables. Dichas declaraciones responsables deberán presentarse con una antelación suficiente para que la autoridad competente pueda comprobar que este uso que se solicita no implicará una saturación en el uso del dominio público hidráulico. Por último, se adapta el régimen de infracciones a las modificaciones introducidas.

Artículo 33. *Modificación de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes.*

Se introducen en Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, los principios de publicidad, imparcialidad, transparencia y además, el principio de concurrencia en determinados supuestos, así como la limitación de la duración de las concesiones y autorizaciones para actividades de servicios. Con esta incorporación quedan plasmados los principios del artículo 7.2 del Proyecto de Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio para los supuestos de autorizaciones limitadas por la escasez de los recursos, como es el caso del dominio público forestal.

Artículo 34. *Modificación de la Ley 5/2007, de 3 de abril, de la Red de Parques Nacionales.*

En la Ley 5/2007, de 3 de abril, de la Red de Parques Nacionales, se añade un nuevo artículo para incorporar en la norma más general de ordenación de los Parques Nacionales los principios de publicidad, imparcialidad, transparencia limitación temporal, y en determinados supuestos, concurrencia, en los procedimientos de concesión y autorización de actividades de servicios que, conforme a los instrumentos de planificación y gestión del Parque, vayan a realizarse en el mismo.

Artículo 35. *Modificación de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.*

Del mismo modo en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, se incorporan los principios de publicidad, imparcialidad, transparencia limitación temporal, y concurrencia competitiva en determinados casos, en las autorizaciones relativas a actividades de servicios, para los casos en que se exceptúen mediante dichas autorizaciones las reglas generales previstas en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de prohibición de estas actividades. También se consagran los principios de publicidad, imparcialidad, transparencia y concurrencia competitiva en la selección de las entidades de custodia del territorio previstas en el artículo 72 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre.

TV. CAPÍTULO II: Servicios de agricultura

Artículo 36. *Modificación de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.*

En la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado, en el artículo 37 “explotación lucrativa de la pesca recreativa”, se ha sustituido la obligatoriedad de disponer de un permiso de actividad para la pesca recreativa realizada desde embarcaciones destinadas a su explotación comercial, por una comunicación al Ministerio. Asimismo se ha actualizado la denominación del

Ministerio, sustituyendo Ministerio de Agricultura Pesca y Alimentación, por Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino.

Artículo 37. *Modificación de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal*

En la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal, en el artículo 65 “autorización de productos zoonosanitarios”, se sustituye una parte de las autorizaciones que dicho artículo preveía por declaración responsable. De manera que se restringe el requisito de autorización para los reactivos de diagnóstico de enfermedades de animales, para el resto de productos zoonosanitarios será suficiente la presentación de una declaración responsable. Y, por último quedan aparte, los medicamentos veterinarios y los biocidas, que se rigen por su normativa específica.

Asimismo se ha modificado el plazo para resolver y notificar los procedimientos de autorización que ha pasado de ser de un año, a seis meses, plazo que excepcional y justificadamente, podrá extenderse a otros seis meses.

El artículo 67.1, relativo a la validez de las autorizaciones, también ha sido modificado para adaptarlo al artículo 65, acotando su aplicación a los reactivos de diagnóstico de enfermedades.

Artículo 38. *Modificación de la Ley 24/2003, de 10 de julio, de la Viña y del Vino.*

La modificación de la Ley 24/2003, de 10 de julio, de la Viña y el Vino consiste en suprimir los apartados 5, 6 y 7 del artículo 25, relativos a la autorización administrativa y régimen jurídico de los órganos de gestión de los vinos de calidad producidos en región determinada (v.c.p.r.d). Se elimina así la necesidad de dicha autorización y regulación por parte de la Administración.

Artículo 39. *Modificación de la Ley 30/2006, de 26 de julio, de semillas y plantas de vivero de recursos fitogenéticos.*

La Ley 30/2006, de 26 de julio, de semillas y plantas de vivero de recursos filogenéticos dedica su artículo 33 a la comercialización de semillas y plantas de vivero procedentes de otros Estados miembros de la Unión Europea y que no estén reguladas por normativa comunitaria, en dicho artículo se elimina la exigencia del cumplimiento de los mismos requisitos normativos que las semillas producidas en España. Se elimina este apartado del artículo 33 en aplicación del principio de libertad de circulación que impide imponer trabas adicionales a los productos que ya se comercializan en otros países de la Unión Europea.

TÍTULO VI. Otras medidas

Artículo 40 Modificación del texto refundido de Tasas Fiscales, aprobado por Decreto Legislativo 3059/1966, de 1 de diciembre.

Se introduce una modificación en el Texto Refundido de Tasas Fiscales aprobado por Decreto legislativo 3059/1966, de 1 de diciembre, con el fin de adecuarlo a las previsiones contenidas en la Disposición adicional primera, de esta forma la tasa se devengará en el momento en que se inicie la celebración u organización de combinaciones aleatorias con fines publicitarios o promocionales.

Artículo 41. Modificación de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

En el área de salud, una de las modificaciones afecta a la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, concretamente a su artículo veinticinco, que establecía una habilitación reglamentaria genérica, sin más límites que los establecidos por la propia ley. Esto podía obstaculizar la consecución del objetivo de libre prestación, en la medida en que se introdujesen regímenes de control excesivamente rigurosos, sin valorar otras opciones con las que sin ser tan restrictivos, se pudieran conseguir el mismo objetivo. Lo cierto es que el propio Tratado constitutivo y la Directiva de Servicios, establecen la excepción de la aplicación de las normas del mercado interior cuando concurran razones imperiosas de interés general, entre las que se encuentra la salud pública. El Derecho a la protección de la salud que la Constitución Española ampara y la protección de la misma como objetivo prioritario de la Comunidad Europea, hace imposible que se elimine cualquier control sobre aquellas actividades que pueden tener un efecto directo o indirecto sobre aquella. Como quiera que la «salud pública» constituye un concepto jurídico indeterminado, que solo ante el caso concreto puede ser definido, es por lo que el legislador debe otorgar a los titulares de la potestad reglamentaria, la capacidad para regular todas aquellas actividades que pudieran afectar a la salud pública.

Dicho esto, no está de más que el propio legislador establezca límites a la habilitación reglamentaria otorgada, para garantizar que cumple los objetivos del mandato. Con la modificación propuesta, se elimina la posibilidad de que las autoridades sanitarias establezcan de manera indiscriminada regímenes de autorización sanitaria y la obligación de someterse a registro. El mandato legal les obliga a realizar en primer lugar un análisis de qué medidas menos restrictivas se podrían aplicar y por qué no se aplican. La nueva regulación establece que los regímenes de autorización no solo deben perseguir los objetivos de salud pública definidos en la ley, sino que además deberán tender a no obstaculizar la libre prestación de servicios y la libertad de establecimiento.

Además se introduce una cláusula para que los regímenes de autorización sean no discriminatorios, inequívocos, objetivos y transparentes. Por todo ello, la medida expuesta fomentará la libre prestación de servicios y la libertad de

establecimiento al incorporar un régimen que garantiza mayor homogeneidad en todo el territorio nacional, y que pretende otorgar confianza a los prestadores, que tendrán información anticipada de los procedimientos y que podrán confiar en que dichos procedimientos de autorización o registro solo serán exigibles cuando la salud pública realmente lo exija.

La modificación del artículo 102 de la esta ley, supone una medida de mejora en la calidad de la norma general, que adapta su terminología y régimen jurídico a lo que establece la norma especial sobre la publicidad de los medicamentos, cuyo régimen jurídico es objeto de modificación en el artículo 46 del proyecto de Ley.

Artículo 42. *Modificación del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril.*

En materia de propiedad intelectual, se ha identificado la necesidad de adaptar el procedimiento gestionado por el Ministerio de Cultura para la autorización de una entidad de gestión de los derechos de propiedad intelectual, lógicamente teniendo en cuenta que la propia Directiva de Servicios incluye en su Considerando 40 y artículos 4.8 y 17.11 la protección de la propiedad intelectual y los objetivos de la política cultural como excepciones o dentro del concepto “razones imperiosas de interés general”.

Las modificaciones del TRLPI, para su adaptación al Proyecto de Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio y a la *Directiva 2006/123/CE relativa a los Servicios en el mercado interior*, afectan a sus artículos 147, 148, 151 y 155, y son las siguientes:

Artículo 147. Requisitos:

- Se circunscribe el procedimiento de autorización a los casos de entidades que tengan establecimiento en territorio español, quedando exentos del mismo los casos de prestación transfronteriza de servicios.
- Se justifica expresamente dicho régimen de autorización en la razón imperiosa de interés general que constituye la protección de la propiedad intelectual.
- Se justifica el requisito de ausencia de ánimo de lucro en la razón imperiosa de interés general que constituye la protección de la propiedad intelectual.

Artículo 148. Condiciones de la autorización:

- Se hace una referencia a la documentación que debe presentarse junto con la solicitud de autorización.
- Se suprime la referencia a España en cuanto al requisito de favorecer los intereses generales de la protección de la propiedad intelectual.

- Las condiciones de la autorización deben respetar el artículo 14.5 de la DS, que prohíbe el establecimiento de requisitos que supediten la concesión de aquélla a que se demuestre la existencia de una necesidad económica o de una demanda del mercado.
- Dado que permanece el régimen de autorización, éste se somete a silencio administrativo positivo (plazo de 3 meses).

Artículo 151. Estatutos:

Se precisa que el objeto y fines de las entidades de gestión será principalmente la gestión de los derechos de propiedad intelectual especificándose aquellos que vayan a administrar. Adicionalmente podrán realizar actividades distintas al objeto principal siempre que las mismas estén vinculadas a la protección de los derechos de propiedad intelectual y al fomento de la creación cultural y se cumpla el requisito de ausencia de ánimo de lucro establecido en el artículo 147.

Artículo 155. Función social:

Se mejora la redacción relativa a la promoción de actividades o servicios de carácter asistencial, y de realización de actividades de formación y promoción.

Artículo 159. Facultades del Ministerio de Cultura:

Al no afectar al fondo de la reforma perseguida por la *Ley de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio*, se ha estimado oportuno **no alterar la redacción de este precepto a través de dicha Ley**, ya que el mismo se entiende exclusivamente vigente en aquello que la *Sentencia del Tribunal Constitucional 196/1997, de 13 de noviembre* no declaró inconstitucional y nulo de pleno de derecho, considerándose que la nueva redacción de dicho artículo ha de ser elaborada por el Grupo de expertos que próximamente afrontará la reforma de la Ley de Propiedad Intelectual en base a la Resolución, de 17 de febrero de 2009, de la Comisión de Cultura del Congreso de los Diputados.

Artículo 43. *Modificación de la Ley 13/1998, de 4 de mayo, de Ordenación del Mercado de Tabacos y Normativa Tributaria.*

En el ámbito del Mercado de Tabacos se han eliminado las licencias para la fabricación, importación y comercio al por mayor de tabacos y se han reducido los requisitos exigibles para el acceso a dichas actividades.

Destaca especialmente la supresión de las tasas contenidas en la actual Tarifa 1ª de la Ley 13/1998 (clases 1ª a 3ª), que corresponden a los servicios de comprobación de requisitos para la fabricación (30.050,61 € con carácter general, y 6.010,12 € para los fabricantes artesanales de cigarros), de reconocimiento de almacenes de importadores (1.202,02 €) y de comprobación de condiciones para la distribución al por mayor (12.020,24 €).

Todo ello con la finalidad de dinamizar tanto el acceso como el ejercicio de las mismas (suprimiendo la limitación temporal que conllevaban las antiguas licencias), dotándolas de un entorno legislativo ágil y dinámico, que favorece la competitividad mediante la eliminación de la mayoría de cargas administrativas existentes hasta el momento.

Artículo 44. *Modificación del Real Decreto Ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios.*

Por medio de la modificación del Real Decreto Ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de la competencia en mercados de bienes y servicios, se elimina la referencia a los grandes establecimientos comerciales, de manera que cualquier establecimiento comercial pueda incorporar una instalación para suministro de productos petrolíferos a vehículos.

Artículo 45. *Modificación de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias.*

Se elimina la homologación del título de especialista en ciencias de la salud obtenido en el extranjero exigida para el acceso a cuerpos docentes universitarios y a plazas vinculadas en hospitales, ya que se trata de una exigencia adicional al propio reconocimiento del título.

Artículo 46. *Modificación de la Ley 29/2006, de 26 de julio, de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios.*

Se modifican los artículos 38 y 71 de la **Ley 29/2006, de 26 de julio, de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios**. En ambos casos, se elimina la posibilidad de que reglamentariamente se introduzca el número de técnicos farmacéuticos que deben tener las entidades o agrupaciones ganaderas autorizadas que cuenten con servicio farmacéutico responsable y los almacenes mayoristas autorizados para la distribución de medicamentos. De esta manera, se elimina la posibilidad de introducir en dos ámbitos diferentes (medicamentos de uso animal y medicamentos de uso humano) un requisito evaluable según el artículo 15.2.f) de la Directiva de Servicios y que solo podría introducirse cuando se cumplieran los requisitos de no discriminación, necesidad y proporcionalidad. Aunque es cierto que los regímenes autonómicos no habían introducido reglamentariamente ninguna previsión al respecto, es necesario salvaguardar los objetivos de la directiva, no solo respecto al status quo actual, sino de cara al futuro, evitando que en el marco de la normativa básica estatal, las comunidades autónomas puedan introducir requisitos no deseables y difícilmente justificables. Como quiera que los preceptos no han tenido aplicación práctica, es difícil evaluar el impacto que esta medida pueda tener, si bien se puede afirmar, que como mínimos se garantiza la imposibilidad de aprobación de una normativa, que en un momento concreto, pudiera establecer criterios prohibidos con un ánimo exclusivamente intervencionista.

El artículo 78 de la Ley 29/2006, de 26 de julio, de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios, es plenamente compatible con la Directiva 2001/83/CE, de 6 noviembre, por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos para uso humano. No obstante, no figura en los instrumentos comunitarios la previsión relativa a la publicidad de los productos sanitarios, pero puede ser aplicado por analogía el artículo 88.3 de la citada directiva que establece que los Estados miembros podrán prohibir en su territorio la publicidad destinada al público de los medicamentos reembolsables. No obstante, resulta dudosa la implantación de un doble sistema de autorización. Por un lado la autorización que declare que el medicamento cumple los requisitos para que se pueda hacer publicidad y por otro la autorización del mensaje publicitario concreto. En este sentido, se podría argumentar que si no se concediera la primera de las autorizaciones, necesaria para comprobar que el medicamento concreto se puede anunciar, las empresas podrían sufrir un grave trastorno económico puesto que al preparar un mensaje publicitario, con los gastos que ello conlleva, podría denegarse la autorización para el mensaje porque el medicamento no puede ser publicitado. No obstante, el principio de publicidad de las normas, y el hecho de que los casos en que un medicamento no puede ser publicitado venga establecido en la propia ley, hace que aquellas entidades que deseen solicitar la autorización de un mensaje publicitario concreto, puedan valorar si el producto en cuestión tiene o no cualidad para ser objeto de publicidad.

Se modifican igualmente los artículos 15, 89, 111 y la disposición adicional octava, con el fin de adaptar la terminología en ellos utilizada, al nuevo régimen de publicidad de los medicamentos introducidos en la redacción del artículo 78

Artículo 47. Modificación de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales.

Con el fin de asegurar el cumplimiento del principio de libre prestación de servicios y evitar cualquier posible discriminación de abogados o procuradores de otros estados miembros, se modifica la disposición adicional primera de la Ley 34/2006, de 30 de octubre. En esta disposición adicional no se hacía referencia expresa a que la prestación ocasional de servicios de abogado o procurador por profesionales comunitarios no resulta afectada por la Ley 34/2006, sino que sólo se mencionaba el establecimiento, esto es, el ejercicio permanente en España de las profesiones de abogado y procurador para remitirse a la legislación específica y aclarar que no se regula por esta Ley. Por ello, se modifica esta disposición, para incluir también una mención explícita a la prestación ocasional de servicios.

No obstante, debe señalarse que la Ley 34/2006 no afecta ni al establecimiento ni al ejercicio ocasional (libre prestación) de las profesiones de abogado y procurador pues lo que está regulando es la cualificación profesional, la obtención del título. Regula los requisitos precisos para la obtención del título habilitante para el desempeño de una profesión titulada, -abogado o procurador-, pero no contempla los requisitos exigibles para el ejercicio de la

abogacía o de la procura. Así se distingue en el artículo 1 de la propia Ley 34/2006 cuando regula su objeto.

Siendo cierto que la Ley 34/2006 no regula el ejercicio ocasional de estas profesiones que está enmarcado en la cuestión del reconocimiento de títulos, y también está regulado al margen de esta norma, se opta por realizar la aclaración relativa a la prestación ocasional de servicios en la disposición adicional primera con el objeto de favorecer el cumplimiento del principio de libre prestación de servicios contenido en la Directiva y en su normativa de transposición.

Como se ha indicado, tanto el ejercicio ocasional como el establecimiento de abogados comunitarios en España tienen un desarrollo normativo propio, en ejecución de normativa comunitaria específica:

- La primera es la Directiva 77/249/CEE del Consejo, de 22 de marzo, dirigida a facilitar el ejercicio efectivo de la libre prestación de servicios por los abogados, comúnmente conocida como Directiva de Servicios de Abogados, que fue transpuesta mediante Real Decreto de 21 de marzo de 1986, modificado después por el Real Decreto de 16 de septiembre de 1988. La Directiva de 1977, que justifica este régimen, ha sido expresamente declarada en vigor por la Directiva de Servicios 2006/123/CE, en su artículo 17.4, por lo que no necesita ser adaptada en su transposición.
- En segundo lugar, se dictó la Directiva 98/5/CE, de 16 de febrero, denominada Directiva de Establecimiento, destinada a facilitar el ejercicio permanente de la profesión de abogado en un Estado miembro distinto de aquél en el que se haya obtenido el título. La misma fue transpuesta mediante Real Decreto 936/2001, de 3 de agosto, por el que se regula el ejercicio permanente en España de la profesión de abogado con título profesional obtenido en otro Estado miembro de la Unión Europea y en su propia Exposición de Motivos prevé su coexistencia con la Directiva 77/249/CEE, del Consejo, de 22 de marzo. La Directiva 98/5/CE es dejada expresamente en vigor por la Directiva de reconocimiento de cualificaciones profesionales del año 2005 en su considerando 42.
- La tercera es la Directiva 2005/36/CE, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales, transpuesta al ordenamiento español mediante el Real Decreto 1837/2008. Esta Directiva deroga la de 21 de diciembre de 1988 (Directiva 89/48/CEE), relativa al sistema general de reconocimiento de títulos que sanciona la formación profesional, también conocida como Directiva de Diplomas.

DISPOSICIONES ADICIONALES Y FINALES

Disposición adicional primera. *Organización, celebración y desarrollo de combinaciones aleatorias con fines publicitarios o promocionales.*

El Real Decreto 2069/1999, de 30 diciembre por el que se aprueba el Estatuto de la entidad pública empresarial Loterías y Apuestas del Estado (LAE), modificado por el Real Decreto 1029/2007, de 20 de julio, establece en su artículo 5. 1, como competencia exclusiva de LAE “la autorización de la organización y celebración de sorteos, loterías, rifas, combinaciones aleatorias y, en general, cualquier apuesta cuyo ámbito de desarrollo o aplicación exceda de los límites territoriales de una concreta Comunidad Autónoma, y las apuestas deportivas, sea cual sea su ámbito territorial, así como la liquidación de las tasas correspondientes”. Es decir, en la actualidad cualquier combinación aleatoria con fines publicitarios, cuyo ámbito de desarrollo exceda el de una concreta Comunidad autónoma, precisa de la autorización previa de Loterías y Apuestas del Estado y, en el caso de que el ámbito de desarrollo abarque exclusivamente el territorio de una Comunidad Autónoma, precisará, en uso de sus competencias, de la autorización del órgano competente de la Comunidad Autónoma de que se trate.

Tradicionalmente, las combinaciones aleatorias con fines publicitarios o promocionales han sido clasificadas junto con los juegos y apuestas, recibiendo un tratamiento similar, y precisando de una autorización previa para su desarrollo que se justificada en el hecho de ser consideradas como una especie de juego. Así, el Decreto de 1 de diciembre de 1966, que aprueba el texto refundido de tasas fiscales, contiene un capítulo, el VI, en el que regula las tasas sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias.

En la actualidad, las combinaciones aleatorias con fines publicitarios o promocionales, están consideradas actividades puramente comerciales o de marketing, que pueden suponer una forma de participación en un juego, en ningún caso por dinero, siempre y cuando mantengan una de sus principales características que es la de la gratuidad ya que, en caso contrario, es decir, desde el momento en que se exija un desembolso por parte del consumidor, tendría que ser considerada un juego por dinero y no una actividad puramente comercial. La importancia que ha adquirido en los últimos años este tipo de actividad se materializa en el número creciente de expedientes que tramita LAE como entidad competente en la materia y que, para el año 2008, alcanzaron las 3.156 autorizaciones.

La Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, excluye de su ámbito de aplicación las actividades de juego por dinero que impliquen apuestas de valor monetario en juegos de azar, incluidas las loterías, juego en los casinos y las apuestas, pero no ocurre lo mismo con las combinaciones aleatorias con fines publicitarios o promocionales ya que, como hemos dicho, se trata de actividades comerciales y no de juegos por dinero, por lo que los principios

presentes en la citada Directiva, tendentes a eliminar las trabas a la actividad económica, deben aplicarse a esta actividad promocional.

En esta línea, el proyecto de Ley de modificación de diversas Leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, establece, en su Disposición Adicional Primera, la eliminación de la autorización administrativa previa para la organización, celebración y desarrollo de combinaciones aleatorias con fines publicitarios o promocionales, siempre que la participación del público en estas actividades sea gratuita. De este modo, se elimina una traba administrativa, la de la autorización previa, cuya subsistencia en el marco actual de promoción de la libertad de acceso y ejercicio de la actividad económica no tiene razón de ser.

Disposición adicional segunda. *Sujetos inscritos en los registros administrativos en materia de energía eléctrica e hidrocarburos.*

La disposición adicional segunda aclara las disposiciones relativas a los sujetos inscritos en los registros administrativos en materia de energía eléctrica e hidrocarburos.

Disposición adicional tercera. *Asesoramiento técnico en empresas de menos de diez trabajadores.*

La disposición adicional tercera se dirige a potenciar la asunción personal por el empresario de la gestión de la actividad preventiva para lo cual, con carácter complementario a las medidas anteriores, se contempla un plan de Asistencia Técnica al empresario por parte de la Administración que ha de guiar a aquél en todo el proceso de cumplimiento de sus obligaciones legales.

Disposición adicional cuarta. *Aplicación de los requisitos previstos para el silencio administrativo desestimatorio regulado en normas preexistentes.*

La disposición adicional cuarta se refiere a la vigencia del silencio administrativo desestimatorio regulado en normas con rango de ley o derivadas de la normativa comunitaria preexistentes.

Disposición adicional quinta. *Proyectos que deban someterse a evaluación de impacto ambiental.*

La disposición adicional quinta tiene como fin clarificar la compatibilidad de la figura de la declaración responsable con de la exigencia evaluación de impacto ambiental en determinadas actividades. Se señala asimismo que, cuando ambas concurren, la declaración responsable no podrá presentarse hasta haberse llevado a cabo la evaluación de impacto ambiental y que, en todo caso, deberá disponerse de la documentación que así lo acredite.

Disposición transitoria primera. *Régimen transitorio.*

El apartado 1 de la disposición transitoria única garantiza la seguridad jurídica y facilita el tránsito al régimen jurídico previsto por la nueva regulación de todos aquellos procedimientos de autorización que se hayan iniciado antes de la aprobación de la Ley y que se seguirán rigiendo por la normativa vigente en el momento de su solicitud. Adicionalmente, se prevé en el apartado 2 que los interesados puedan optar en su caso por aplicar la nueva normativa si desisten de la solicitud, al objeto de que puedan beneficiarse de ella.

Por su parte, el apartado 3 establece el régimen transitorio aplicable a aquellos prestadores autorizados o habilitados para el ejercicio de una actividad de servicios con anterioridad a la entrada en vigor del proyecto.

Disposición transitoria segunda. *Procedimientos de autorización de entidades especializadas en materia de prevención de riesgos laborales.*

La disposición transitoria segunda otorga un mandato al Ministerio de Trabajo e Inmigración para adaptar los procedimientos administrativos de autorización de servicios de prevención ajenos y entidades auditoras.

Disposición transitoria tercera. *Vigencia de la exigencia de visado colegial.*

La disposición transitoria tercera establece un mandato para que el Gobierno, en el plazo máximo de cuatro meses contado desde la entrada en vigor de la ley, apruebe un real decreto que establezca cuáles serán los visados exigibles de acuerdo con la nueva regulación establecida en el artículo 13 que se introduce en la Ley de Colegios Profesionales. Hasta la entrada en vigor de dicha norma, la exigencia de visado seguirá rigiéndose por la normativa vigente.

Disposición transitoria cuarta. *Vigencia de las obligaciones de colegiación.*

La disposición transitoria cuarta establece un mandato para que el Gobierno, en el plazo máximo de doce meses contado desde la entrada en vigor de la ley, envíe a las Cortes un proyecto de ley que determine las profesiones en las que existe obligación de colegiación. Hasta la entrada en vigor de dicha norma, se mantienen las obligaciones de colegiación vigentes.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Se derogan todas aquellas disposiciones de rango legal o reglamentario, estatutos de corporaciones profesionales y demás normas internas colegiales de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en el proyecto.

Disposición final primera. *Título competencial.*

La disposición final primera concreta para cada artículo o capítulo el precepto de la Constitución bajo el cual se modifica cada norma.

Disposición final segunda. *Incorporación de derecho comunitario europeo.*

La disposición final segunda recuerda que el proyecto de Ley transpone la Directiva de Servicios. Ahora bien, es importante destacar que para que la aplicación de la Directiva sea efectiva debe acompañarse de modificaciones en la normativa sectorial así como del establecimiento de diversas medidas conducentes a la puesta en marcha de la ventanilla única y del sistema de cooperación administrativa entre Estados miembros.

Disposición final tercera. *Habilitación normativa y desarrollo reglamentario.*

La disposición final tercera establece que las **Administraciones Públicas con competencias deben aprobar las normas de desarrollo y ejecución de esta ley**, asegurando así una aplicación consistente de la Directiva de Servicios.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

La disposición final cuarta establece que la ley entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

5. ANÁLISIS JURÍDICO

En la disposición final primera se establece el **carácter básico de la ley**, y se recogen de forma detallada los artículos de la Constitución bajo los cuales se dicta cada artículo o capítulo.

Lo dispuesto en el **capítulo I del título I** se dicta en virtud del artículo 149.1.18ª CE y tiene carácter de legislación básica sobre el régimen jurídico de las Administraciones Públicas, salvo el artículo 2.Dos que constituye procedimiento administrativo común sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de las Comunidades Autónomas.

Lo dispuesto en el **artículo 4.Uno y Dos** tiene carácter básico al dictarse al amparo de las competencias que corresponden al Estado en el artículo 149.1.13ª y 16ª de la Constitución para dictar las bases de la actividad económica y de la sanidad, respectivamente. El **artículo 4.Tres** se dicta en base a las competencias exclusivas que corresponden al Estado en materia de legislación mercantil, procesal y civil, conforme al artículo 149.1. 6ª y 8ª de la Constitución.

Lo dispuesto en el **artículo 5** se dicta al amparo de artículo 149.1.18ª y 30ª de la Constitución, que atribuyen al Estado, respectivamente, la competencia para

dictar las bases del régimen jurídico de las administraciones públicas y para la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos profesionales.

El **artículo 6** se dicta en virtud de lo dispuesto en el artículo 149.1.6ª que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación mercantil, salvo el artículo 6.Tres que se dicta al amparo del Artículo 149.1.18ª que atribuye al Estado la competencia para dictar las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas.

Lo dispuesto en el **capítulo IV del Título I** se incardina en la competencia exclusiva del Estado que sobre legislación laboral reconoce el artículo 149.1.7ª CE, salvo el artículo 10 que se incardina en el artículo 149.1.17ª de la Constitución que reserva al Estado la competencia sobre la legislación básica Seguridad Social sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las Comunidades Autónomas, en lo que respecta a la modificación del segundo párrafo del artículo 30, y sobre el régimen económico de la Seguridad Social, en lo que respecta a la modificación del primer párrafo del artículo 30.

Lo dispuesto en el **artículo 11** se dicta al amparo del artículo 149.1.12ª de la Constitución, que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de legislación sobre pesas y medidas.

Lo dispuesto en el **artículo 12** se dicta al amparo del artículo 149.1.9ª de la Constitución, que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de legislación sobre propiedad intelectual e industrial.

Lo dispuesto en el **artículo 13** tiene carácter básico al amparo del artículo 149.1.13ª de la Constitución, por el que corresponde al Estado la competencia para dictar las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

Lo dispuesto en el **artículo 14** se dicta al amparo del artículo 149.1.29ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de seguridad pública.

Lo dispuesto en el **artículo 15** se dicta al amparo del artículo 149.1.30ª de la Constitución que atribuye al Estado la competencia exclusiva para la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales.

Lo dispuesto en el **artículo 16** tiene carácter de legislación básica sobre contratos administrativos al amparo del artículo 149.1.18ª de la Constitución.

Lo dispuesto en el **artículo 17** se dicta al amparo del artículo 149.1.25ª de la Constitución, por el que corresponde al Estado la competencia exclusiva en materia de bases del régimen minero y energético.

Lo dispuesto en el **artículo 18** tiene carácter básico al dictarse al amparo de las

competencias que corresponden al Estado en el artículo 149.1.25^a de la Constitución que atribuye al Estado la competencia para dictar las bases del régimen minero y energético. El artículo 18.Cuatro se dicta al amparo del artículo 149.1.22^a de la Constitución, que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de la autorización de las instalaciones eléctricas cuando su aprovechamiento afecte a otra Comunidad o el transporte de energía salga de su ámbito territorial.

Lo dispuesto en el **artículo 19** y en la disposición adicional segunda tiene carácter básico al dictarse al amparo de las competencias que corresponden al Estado en el artículo 149.1.13^a y 25^a de la Constitución, por el que corresponde al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y bases del régimen minero y energético.

Lo dispuesto en el **artículo 20** se dicta al amparo del artículo 149.1.20^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de control del espacio aéreo, tránsito y transporte aéreo.

Lo dispuesto en el **artículo 21** se dicta al amparo del artículo 149.1.21^a de la Constitución, que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de transportes terrestres que transcurran por el territorio de más de una Comunidad Autónoma.

Lo dispuesto en el **artículo 22** se dicta al amparo del artículo 149.1.21^a de la Constitución, que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor.

Lo dispuesto en el **artículo 23** se dicta al amparo del artículo 149.1.21^a de la Constitución que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de ferrocarriles y transportes terrestres que transcurran por el territorio de más de una Comunidad Autónoma.

Lo dispuesto en el **artículo 24** se dicta al amparo del artículo 149.1.20^a de la Constitución que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de puertos de interés general.

Lo dispuesto en los **artículos 25 y 26** se dicta al amparo del artículo 149.1.21^a de la Constitución, que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de correos y telecomunicaciones.

Los **artículos 27, 28, 29, 31, 34 y 35** se dictan al amparo del artículo 149.1.23^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia para dictar la legislación básica sobre protección del medio ambiente. No obstante, respecto al artículo 31.Dos, se ampara en dicho título solamente la regulación del traslado de residuos desde o hacia países miembros de la Unión Europea, mientras que la regulación del traslado de residuos desde o hacia países terceros, no miembros de la UE, se ampara en la competencia estatal en materia de comercio exterior ex artículo 149.1.10^a CE. No tendrá carácter

básico el artículo 35.Tres, que será sólo de aplicación a la Administración General del Estado.

El **artículo 30** se dicta al amparo del artículo 149.1.23ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia para dictar la legislación básica sobre vías pecuarias.

El **artículo 32** se dicta al amparo del artículo 149.1.22ª de la Constitución, por el que corresponde al Estado la legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurran por más de una Comunidad Autónoma.

El **artículo 33** se dicta al amparo del artículo 149.1.18ª de la Constitución que atribuye al Estado la competencia para dictar la legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas.

El **artículo 36** se dicta al amparo del artículo 149.1.19ª de la Constitución, por el que corresponde al Estado la competencia exclusiva en materia de pesca marítima.

El **artículo 37** se dicta al amparo del artículo 149.1.16ª de la Constitución, por el que corresponde al Estado la competencia en materia de bases y coordinación general de la sanidad.

Los **artículos 38 y 39** se dictan al amparo del artículo 149.1.13ª CE, por el que corresponde al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

Lo dispuesto en el **artículo 40** se dicta al amparo del artículo 149.1.14ª de la Constitución, que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de Hacienda General.

Lo dispuesto en el **artículo 41.Uno** se dicta al amparo del artículo 149.1.16ª de la Constitución, que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de bases y coordinación general de la sanidad. Lo dispuesto en el **artículo 41.Dos** se dicta al amparo del artículo 149.1.16ª de la Constitución, que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de legislación sobre productos farmacéuticos.

Lo dispuesto en el **artículo 42** se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.9ª de la Constitución, que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de legislación sobre propiedad intelectual e industrial.

Lo dispuesto en el **artículo 43** se dicta al amparo del Artículo 149.1.14ª de la Constitución que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre Hacienda General.

Lo dispuesto en el **artículo 44** de esta ley tiene el carácter de legislación básica dictada al amparo del artículo 149.1.13ª de la Constitución por el que

corresponde al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

Lo dispuesto en el **artículo 45** se dicta al amparo de la competencia exclusiva al amparo del artículo 149.1.30ª de la Constitución que atribuye al Estado la competencia exclusiva para la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales.

Lo dispuesto en el **artículo 46. Uno, Cuatro y Nueve** se dicta al amparo del artículo 149.1.16ª de la Constitución, que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de legislación sobre productos farmacéuticos. El **artículo 46.Dos y Tres** tiene la condición de normativa básica y se dicta al amparo del artículo 149.1.1ª y 16ª de la Constitución, que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de bases y coordinación general de la sanidad. El artículo 46.Cinco se dicta al amparo del artículo 149.1.17ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de régimen económico de la Seguridad Social. El **artículo 46.Seis, Siete y Ocho** se dicta al amparo del artículo 149.1.14ª de la Constitución, que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de Hacienda General.

Lo dispuesto en el **artículo 47** se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.30ª de la Constitución que atribuye al Estado la competencia exclusiva para la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales

Lo dispuesto en la **Disposición adicional primera** constituye bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica en virtud del artículo 149.1.13ª de la Constitución.

Lo dispuesto en la **Disposición adicional tercera** constituye legislación laboral dictada al amparo del artículo 149.1.7ª de la Constitución

6. CONSULTAS Y PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN

La elaboración del presente proyecto de Ley **se enmarca en un proceso más amplio** en nuestro país como es la transposición de la Directiva de Servicios. Dicho proceso parte de la creación por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos (CDGAE), en marzo de 2007, de un Grupo de Trabajo interministerial para la transposición de la Directiva de Servicios bajo la coordinación del Ministerio de Economía y Hacienda. Asimismo, con el fin de coordinar las acciones de todos los agentes involucrados en el proceso, se puso en marcha un **entramado institucional** que asegurara la participación y colaboración de todas las Administraciones afectadas. En este sentido, se han creado e identificado diversas figuras a nivel ministerial, autonómico y local con responsabilidades bien definidas en la transposición de la Directiva.

Posteriormente, en julio de 2007 fue aprobado por la CDGAE un amplio **Programa de Trabajo** en el que quedaron recogidas, por un lado, las

principales líneas de actuación (incorporación al derecho interno, ventanilla única y cooperación administrativa) y, por otro lado, los principios o pilares en los que se basaría la transposición en nuestro país.

Estos **principios**, acordados en el Programa de Trabajo, sintetizan algunos de los retos y oportunidades más importantes que plantea la Directiva y han presidido, sin duda, todo el proceso de elaboración del presente proyecto de Ley. Dichos principios son: adopción de un enfoque ambicioso con el fin de aprovechar al máximo la fuerza y el impulso reformador que contiene la Directiva, estrecha colaboración entre las Administraciones implicadas y responsabilidad en las tareas de transposición de cada Administración en el ámbito de sus competencias.

Por lo que se refiere a la **incorporación al derecho interno** de la Directiva de Servicios, en el Programa de Trabajo se acordó un **doble enfoque**. Por un lado, la adopción de una Ley horizontal de transposición, la Ley.../... sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, que ya ha sido elaborada y se encuentra actualmente en proceso de tramitación, y por otro lado, una serie de adaptaciones de la normativa sectorial (estatal, autonómica y local), de manera que la regulación específica de cada uno de los sectores sea compatible con lo dispuesto en la Directiva de Servicios.

Esta última actuación se ha dividido a su vez en tres fases: identificación de la normativa potencialmente afectada, evaluación de compatibilidad con la Directiva, y modificación de la normativa sectorial.

El **presente proyecto** recoge, para su tramitación conjunta a través de una única norma, las **modificaciones** de la normativa estatal con rango de Ley necesarias para su adecuación a la Ley.../... sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. De modo que, por medio de este proyecto se cubre una parte muy importante de los trabajos a realizar para la incorporación de la Directiva a nuestro ordenamiento jurídico.

Así, para llevar a cabo la elaboración de este proyecto, el Grupo de Trabajo para la transposición de la Directiva de Servicios identificó, en abril de 2008, 80 normas con rango de ley que podrían resultar afectadas por la Directiva de Servicios. Una vez identificadas se procedió a un exhaustivo proceso de evaluación de todas esas normas, al objeto de analizar las modificaciones necesarias para la adaptación a la Directiva. Para ello se utilizaron dos herramientas:

- **Manual de evaluación.** El manual que se ha elaborado consiste en una guía orientativa de la evaluación, en la que se detalla paso a paso el examen a que debe someterse la normativa identificada. De este modo se facilita el análisis necesario que ha de conducir a que toda la normativa sea compatible con la Directiva de Servicios.
- **Cuestionario de evaluación.** Se ha elaborado un cuestionario con el objetivo de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de evaluación y, en

su caso, de modificación de la normativa. El cuestionario está compuesto de una serie de preguntas, la mayor parte de ellas cerradas y pretende dar respuesta a una serie de objetivos esenciales: facilitar la coordinación sectorial y un ejercicio de evaluación consistente; permitir hacer un seguimiento de la fase de modificación normativa, ya que en el cuestionario deben recogerse los cambios normativos que se introduzcan como resultado del proceso de evaluación, y facilitar, al final del periodo de transposición, la cumplimentación de los cuestionarios de evaluación de la Comisión Europea .

Ambos instrumentos, que fueron puestos a disposición de todas las Administraciones siguiendo los **principios de transparencia y modernización administrativa**, han sido adoptados también por las CCAA. Es por ello que, para facilitar el proceso de transposición, la Secretaría General de Política Económica y Economía Internacional ha construido una aplicación informática *on line* denominada **SIENA** (Sistema de Identificación y Evaluación de la Normativa Afectada). Dicha aplicación, accesible mediante contraseñas desde la página Web del Ministerio de Economía y Hacienda para todas las Administraciones, permite a los usuarios autorizados consultar y evaluar todos los casos identificados potencialmente afectados por la Directiva, así como consultar los informes de evaluación.

La utilización de estas herramientas **ha permitido evaluar esas 80 normas identificadas** en un principio y ha permitido concluir que finalmente están afectadas por la Directiva **47 normas** con rango de ley.

A continuación se indican los **dictámenes e informes** que deben evacuarse.

Dictámenes e informes facultativos:

Teniendo en cuenta la importancia del proyecto y su carácter básico, se ha sometido el proyecto de Ley a Audiencia Pública, con especial consideración a las Comunidades Autónomas.

Dictámenes e informes preceptivos:

El proyecto se ha sometido a los siguientes dictámenes e informes preceptivos:

1. Informe de la Comisión Nacional de Competencia (artículo 25 a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia).
2. Informe de la Comisión Nacional de Administración Local (artículo 118.1.A. a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local).
- b) Informe del Consejo de Consumidores y Usuarios (artículo 39.1 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias).

3. Informe del Consejo Económico y Social (artículo 7.1.1.a) de la Ley 21/1991, de 17 de junio, de creación del Consejo Económico y Social).
4. Informe de la Comisión Nacional de la Energía (apartado 3º.1.2. de la disposición adicional undécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos)
5. Informe de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (artículo 48.3.h) de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.
6. Informe de la Comisión Nacional del Sector Postal.
7. Informe de la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo (artículo 13.3. de la Ley 31/1995, de 3 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales)
8. Informe de la Comisión Superior de Administración Electrónica (artículo 4.1.c) del Real Decreto 589/2005, de 20 de mayo, por el que se reestructuran los órganos colegiados responsables de la Administración Electrónica.
9. Informe del Consejo Asesor de Medio Ambiente (artículo 19.2.a) de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente)
10. Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Economía y Hacienda.
11. Dictamen de la Comisión Permanente del Consejo de Estado, por tratarse de una norma de transposición de una disposición de derecho comunitario europeo, conforme a la previsión de los artículos 19 y 21.2 de la Ley Orgánica del Consejo de Estado.

Adicionalmente, con la comunicación que se ha hecho a todos los interlocutores únicos de todos los **Consejos Generales de Colegios y Colegios nacionales** instándoles a informar y presentar alegaciones sobre el proyecto de Ley, se entienden cumplidos los trámites legales previstos en el artículo 2.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales y el artículo 22.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

Cabe destacar que como consecuencia de la audiencia pública y de los dictámenes e informes preceptivos se ha mejorado la redacción del proyecto y su memoria. En particular, se han reforzado las consecuencias derivadas de la inclusión en la declaración responsable de datos falsos o incorrectos y el

régimen sectorial de infracciones y sanciones, y se han mejorado las definiciones.

7. MEDIDAS PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y EVALUACIÓN DE LA NORMA

La implementación de la Ley de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley.../... sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, constituye el **primer paso para la adaptación de la normativa sectorial** a la Directiva de Servicios, ya que de estas modificaciones, que tienen carácter básico, se derivarán tanto todas las reformas reglamentarias estatales afectadas por el proyecto, como una parte de las adecuaciones necesarias que deban de hacer las Comunidades Autónomas, Ciudades con Estatuto de Autonomía y Entidades Locales.

En todo caso, en el marco del Programa de Trabajo para la transposición de la Directiva de Servicios, al que ya se ha hecho referencia y con el fin de cumplir con el plazo de transposición marcado por la norma comunitaria, todas las administraciones están trabajando activamente. De forma que las tres líneas de actuación del Programa de Trabajo anteriormente expuestas (incorporación al Derecho interno de la Directiva, puesta en marcha de una ventanilla única y articulación de la cooperación administrativa entre estados miembros) constituyen también las líneas de trabajo a seguir con objeto de implementar en nuestro país la Ley de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley.../... sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. Asimismo, también será operativo en la implementación de la norma todo el esquema de coordinación institucional creado al efecto.